



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-04-0193 EJ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000200600904-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA ROJAS RUBIO
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: PAGO DE CURADO AD-LITEM
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA ROJAS RUBIO a favor de ejecutante Carlos Alberto López Montes por el valor de ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 804.364) MCTE.

El 18 de abril de 2018, se notificó personalmente a la Señora Carolina Rojas Rubio tal y como obra constancia a folio 270 del cuaderno principal, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación, ni cumplimiento al pago ordenado.

El día 24 de febrero de 2022(folio 270), el ejecutante solicito como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias de Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá, la cual fue decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 parágrafo 2° dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, el 18 de abril de 2018, se notificó personalmente a la Señora Carolina Rojas Rubio tal y como obra constancia a folio 270 del cuaderno principal, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación, ni cumplimiento al pago ordenado.

Así las cosas, en cumplimiento a la norma transcrita *ut supra* se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2017 contra CAROLINA ROJAS RUBIO y a favor de CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES.

SEGUNDO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2589933330022019019601

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ, CUNDINAMARCA

Demandado: MUNICIPIO DE YACOPÍ, CUNDINAMARCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU, contra la sentencia del 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2022, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Conjunto Cerrado Aranjuez en contra del Municipio de Fusagasugá y otros, al considerar que el medio de control impetrado se encuentra caducada, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

1.1. De la providencia proferida por el *A quo*

En la legislación colombiana, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, con el único motivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previstos en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 20-0-0216, N° 20-0-0217 del 08 de julio de 2020, N° 115 del 24 de septiembre de 2020, N° 005 del 18 de enero de 2021 y N° 039 del 18 de mayo de 2020, proferidas por el Municipio de Fusagasugá, caso en el cual, el termino de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación o en su defecto desde la fecha de expedición de la última Resolución.

La norma procesal estableció el término perentorio de 4 meses para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que en el presente asunto, luego de revisada la notificación personal del último acto administrativo expedido, y las fechas de la constancia de la conciliación prejudicial y la radicación de la demanda, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 22 de mayo de 2021, para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la oportunidad procesal, y la demanda fue radicada el 29 de junio de 2021.

Por lo cual, si bien se agotó la conciliación extrajudicial, esta fue solicitada cuando ya se había configurado la caducidad, y se deduce la extemporaneidad de la demanda, motivo por el que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada, solicitando se revoque la misma, y en su lugar sea admitida la demanda¹, para lo cual argumentó lo siguiente:

Manifiesta desacuerdo e inconformismo por las consideraciones del Juez de Primera Instancia, al considerar que no se está realizando la contabilización del término en debida forma, pues el término se extendería hasta el día 29 de junio del año 2021 por los siguientes motivos:

¹ Expediente Digital. Archivo: "12 Correo Memorial Recurso Apelación"

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Obra en el folio 515 del expediente de licenciamiento urbanístico No. 18-0-1172 *“Tramite: 11 Licencia De Urbanización, Intrv./Modalidad: Modificación, Otras actuaciones: Aprobación Planos De Propiedad Horizontal.”*, la impresión de correo electrónico con fecha de envío 21 de enero de dos mil 2021 a las 18:48 horas (6:48 pm) de la bandeja de salida, correo enviado desde Notificaciones de la Secretaría de Planeación, con correo electrónico.
2. El precitado correo, para efectos procesales debe tenerse como entregado a su destinatario el siguiente día hábil, es decir el día 22 de enero de 2021, situación que lleva a tener como inicio del cómputo del termino de caducidad el día siguiente 23 de enero de 2021.
3. El termino de caducidad de la acción impetrada de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el día domingo 23 de mayo de 2021, por lo que se amplió el término legal hasta el siguiente día hábil, esto es, el 24 de mayo de 2021, fecha en que la parte demandante radico solicitud de conciliación extrajudicial ante el Señor Procurador 119 Judicial 1 para asuntos Administrativos de Girardot el 24 de mayo del 2021 en término.
4. Con la solicitud de conciliación extrajudicial precitada se suspendió el termino de 4 meses para la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción, suspensión que fue desde 24 de mayo del 2021 (fecha de solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el día 28 de junio de 2021 a las 4:50 pm, momento en el cual se profirió el acta de conciliación fallida, y por ello el demandante contaba como termino máximo para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta el día 29 de junio de 2022, como en efecto sucedió.

Concluye que, el despacho al momento de computar el termino de caducidad de la acción no tuvo en cuenta todos los preceptos facticos y legales, incurriendo en un yerro que lo llevo a determinar equivocadamente que la fecha de caducidad de la acción ocurría el día 22 de mayo de 2021, cuando en realidad tal fenómeno ocurriría, de no haberse radicado la demanda del medio de control el día 29 de junio de 2021.

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del CPACA, modificado por 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso el rechazo de la demanda por caducidad, incoada por el Conjunto Cerrado Aranjuez contra la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 1° del

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como susceptible del recurso de apelación.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

La notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción, además de garantizar que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados para que puedan controvertirlas a través de los recursos en vía administrativa y judicial.

La Ley 14387 de 2011, respecto de la notificación de electrónica de los actos administrativos, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa descrita, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, pues el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Igualmente, la notificación personal de los actos administrativos puede realizarse electrónicamente, siempre que el interesado acepte ser notificado en dicha manera, y facilite la dirección de correo electrónico donde esta pueda realizarse, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Así, en cada caso debe procurarse la notificación en debida forma conforme lo prescrito por la norma, en armonía con los derechos y principios propios de la actuación y procedimiento administrativo, comoquiera que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones, y este pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, como la interposición de recursos o su eventual demanda ante la jurisdicción, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública².

En el presente caso, se tiene que la Resolución No. 0005 del 18 de enero de 2021, expedida por la Alcaldía del municipio de Fusagasugá, fue notificada vía electrónica el 21 de enero de 2021, a las 18:43 p.m. (6:43 pm)³, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, alega que no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente, el 22 de enero de 2021, puesto que fue enviado por fuera del horario de atención de la entidad, y por ello la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empezó a contar a partir del 23 de enero de 2021, extendiéndose hasta el 24 de mayo de la misma anualidad, para efectos de presentación de la demanda.

Al respecto, advierte esta Sala de Decisión que:

- I) En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos administrativos, es obligación de las autoridades la interpretación de los principios consagrados en la Constitución Política, y los dispuestos en la parte primera de la Ley 1437 de 2011, consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad⁴.

Por lo cual, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se deben adelantar conforme las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción⁵.

² Concepto 187921 del 16 de agosto de 2017. Departamento Administrativo de la Función Pública.

³ Expediente Electrónico. Archivo: "09 Correo contestación oficio 271 Mpio Fusagasugá".

⁴ Incisos 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

⁵ Numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- II) La Resolución No. 0005 del 18 de enero de 2021 fue notificada vía electrónica el 21 de enero de la misma anualidad, a las 18:43 pm (6:43 p.m), al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante para tales efectos, dentro de la actuación administrativa urbanística de la referencia, lo cual fue certificado por la Alcaldía de Fusagasugá, a través de la Dirección Información y Planificación Territorial⁶, además que ello fue constatado por el Conjunto actor, evidenciándose que la notificación electrónica fue debidamente entregada y por ello surtida.
- III) De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, la Sala observa que la Resolución No. 0005 del 18 de enero de 2021 fue notificada por vía electrónica el 21 de enero de 2021, toda vez que fue entregada al correo electrónico del apoderado judicial señalada en la actuación administrativa para notificaciones, según lo previsto por el artículo 56 del CPACA, no obstante de manifestar el apoderado de los demandantes, que *“carece del acto de certificación de acceso al correo electrónico por parte del destinatario”*, pues el profesional del derecho no informó ni probó de manera alguna en el recurso de alzada, que en efecto el demandante solo accedió hasta el día 22 de enero de 2021 a la notificación que le fuera realizada de la resolución acusada, pero si hace referencia a que en el expediente de la actuación de licenciamiento urbanístico, figura la constancia del envío del correo de notificación del acto administrativo demandado realizado por la Alcaldía de Fusagasugá el 21 de enero a las 18:43 p.m, partiendo de ello para sustentar su inconformidad, de manera que reconoce la recepción y conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la invalidez de la fecha de notificación electrónica del acto administrativo acusado, situación en esta instancia sometida a revisión, haya sido planteada entre los cargos de nulidad planteados en la demanda, pero si se encuentra en los antecedentes administrativos de la actuación urbanística objeto de litigio, que los recursos en vía gubernativa fueron desatados,

⁶ Expediente Digital. Archivo: “09CorreoContestación271MpioFusagasugá”. Folio 5.

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

atendiendo la fecha de notificación certificada por la Alcaldía demandada.

- IV) En ese orden, la Sala considera que la notificación de la Resolución No. 0005 del 18 de enero de 2021, efectuada por correo electrónico el 21 de enero de 2021, se entiende surtida en dicha fecha.

Ahora, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

Respecto al cómputo de términos, el artículo 118 del CGP dispone que: “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)”, **es decir, que en caso que el término sea de meses o años, y éste venza en un día inhábil, su conteo se extiende al primer día hábil siguiente.**

En el asunto de la referencia, el término de caducidad aludido, se surtió de la siguiente forma:

- a) El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 0005 del 18 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra las Resoluciones Nos. RES-20-0-0216 y RES- 20-0-0217 del 08 de julio de 2020, que aprobaron los planos urbanísticos de legalización y aprobación de los planos de propiedad horizontal del predio identificado con matrícula inmobiliaria 157-79755, fue notificado por vía electrónica a la parte demandante el 21 de enero de 2021.

Por lo cual, el término común de los cuatro (4) meses de la caducidad, comenzó a contarse a partir del 22 de enero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de mayo de 2021, pero al ser esta última fecha un día inhábil, esto es, fin de semana,

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de conformidad con lo establecido en el citado artículo 118 del CGP, el conteo de la caducidad se extiende al día hábil siguiente, que corresponde al 24 de mayo de 2021.

Es decir, que el término de caducidad del presente medio del control, inició el 22 de enero de 2021, y culminó el 24 de mayo de la misma anualidad, como límite máximo para la presentación de la demanda, contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia en el proveído apelado en esta instancia.

- b) La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de junio de 2021⁷.
- c) De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspendió desde la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la expedición de la constancia de celebración de la misma, que en el presente caso fue declarada fallida, esto es, desde el 24 de mayo de 2021 al 28 de junio de 2021, por lo que se reanudó del término de caducidad a partir del día 29 de junio de 2021.

Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la entidad demandante para presentar la demanda, el 29 de junio de 2021, que correspondió a un día hábil.

- d) Así las cosas, como la demanda fue radicada el 29 de junio de 2021 como consta en el Acta de Reparto⁸, se encuentra que la misma fue presentada en oportunidad, conforme el término señalado en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiese configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: “01 Demanda”. Folios 518-521.

⁸ Ibídem. Archivo: “03 Acta Reparto”.

PROCESO No.:	25307-3333003-2021-00154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, se revocará la providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Conjunto Cerrado Aranjuez en contra del Municipio de Fusagasugá y otros, y en su lugar, el Juzgado de Conocimiento debe proveer sobre la admisión de la misma.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00502-00
Demandantes:	DANIEL FERNANDO MIRANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Daniel Fernando Miranda Rodríguez, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores Daniel Fernando Miranda Rodríguez, Juliette Alexandra Camacho Ardila y Natalia Andrea López Acero presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Alcaldías menores concernientes con las obras en perjuicio de los humedales bogotanos, la secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (en adelante **EAAB E.S.P.**), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (en adelante **IDRD**) y, los biólogos e ingenieros ambientales del proyecto de adecuación hidrogeomorfológica (filtro de humedales), invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) b) c) e) f) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, así como también los derechos a la participación e información.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 31 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es una entidad del orden Nacional, este tribunal es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Identificar** de forma clara y precisa cuales son las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas, detallando las condiciones de tiempo modo y lugar en la que están generando una afectación de los derechos o intereses colectivos que alegan como vulnerados.

2) **Enunciar** de forma clara y precisa las pretensiones, diferenciándolas de las medidas cautelares que solicitan.

3) **Precisar** cuáles con las “*Alcaldías menores concernientes con las obras en perjuicio de los humedales bogotanos*” y los “*ingenieros ambientales del proyecto de adecuación hidrogeomorfológica (filtro de humedales)*”, frente a los cuales los demandantes dirigen su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4) **Enunciar** las pruebas que pretenden hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5) **Indicar** las direcciones de notificación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

6) **Indicar** el número de identificación de cada uno de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

7) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de las entidades accionadas, mediante las cuales solicitaron la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para acreditar su cumplimiento los demandantes únicamente allegan la respuesta a un requerimiento que elevaron ante la Personería de Bogotá, quien no funge como accionada en el presente asunto. Además, del contenido de ese documento no se logra demostrar que a través de este hubieran pedido la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos cuya vulneración alegan.

Sobre este punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con documento aportado.

8) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de las *“Alcaldías menores concernientes con las obras en perjuicio de los humedales bogotanos”*, mediante las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

9) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00502-00
Demandantes: Daniel Fernando Miranda Rodríguez y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

10) **Allegar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00498-00
Demandantes:	FANTASY FLOWERS SAS Y OTROS
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAÚTICA CIVIL
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la sociedad Fantasy Flowers SAS, Patrimonio Autónomo FC Fantasy Flowers, cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. y las sociedades Hatlee Colombia SAS y Pilonda SAS, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad Fantasy Flowers SAS, Patrimonio Autónomo FC Fantasy Flowers, cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. y las sociedades Hatlee Colombia SAS y Pilonda SAS, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (en adelante **U.A.E. Aerocivil**) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 37 de la Ley 9.^a de 1989¹.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 13 de abril de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

¹ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00498-00
Demandantes: Fantasy Flowers SAS y otros.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la U.A.E. Aerocivil, es una entidad del orden Nacional, y que el domicilio de las accionantes es en Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por las demandantes, mediante apoderado judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, si bien solicitan “*que se proteja el derecho*”, no especifican cual es el derecho cuya protección invocan.

2) **Requerir** a la **sociedad Pilondo SAS**, para que **aporte** los documentos mediante los cuales la accionada U.A.E. Aerocivil se constituyó en renuencia respecto de la norma cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para acreditar el cumplimiento de ese requisito, si bien dicha sociedad allegó copia de un derecho de petición del 8 de febrero de 2023², que presuntamente presentó frente a la accionada U.A.E. Aerocivil, mediante el cual solicitó que cumpliera lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9.ª de 1989, no aportó la constancia de

² PDF 16, Anexo 14 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00498-00
Demandantes: Fantasy Flowers SAS y otros.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

envío de esa petición a la entidad, así como tampoco ningún otro documento a través del cual hubiera podido acreditar que esta se constituyó en renuencia.

3) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-180 AP

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230045000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JENNY ALEXANDRA ERAZO MUÑOZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO
TEMAS: MORALIDAD ADMINISTRATIVA POR
NEGATIVA DE CONOCIMIENTO DE
ACCIONES DE TUTELA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Jenny Alexandra Erazo Muñoz, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, como representante legal de su hija menor Sarith Sargues Erazo, presentó acción popular en contra del Consejo de Estado a fin de que se ampare los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa; ii) goce de un ambiente sano y iii) la defensa del patrimonio inmaterial.

Manifestó que la vulneración al derecho colectivo mencionado ocurrió con ocasión del trámite de la acción de tutela identificada con número único de radicación 110010315000202204820-00 interpuesta por la señora Jenny Alexandra Erazo Muñoz, en representación de su hija menor de 18 años, la cual fue conocida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Se observa que dentro del escrito de la acción no obran las pretensiones de esta, por lo cual dentro del término de subsanación deberá, estipularlas de manera clara y sucinta.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub-lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionadas a la Nación- Rama Judicial- Consejo de Estado, autoridades que son del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

Adicionalmente mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia Consejero Hernando Sánchez Sánchez, remitió el presente proceso por competencia (Archivo 56 Expediente Digital).

2.2 Legitimación

2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.***
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.***
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.***
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.***
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”*** (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, la señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, cuenta con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.2.2 Por pasiva

De otra parte, se tiene que la Rama Judicial y el Consejo de Estado, son actores que pueden verse involucrados en los trámites que deberán adelantarse en la presente acción, se encuentran legitimados para ser llamados a este juicio popular

en calidad de demandados.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado. En este orden, la demandante deberá acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

2.4 Aptitud formal de la demanda

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, la actora de forma general hace alusión a las irregularidades que según ella se llevaron a cabo con la radicación de la tutela, en nombre de su hija, adicionalmente refiere que se ha dejado de pagar la cuota alimentaria, y un recuento de interceptaciones de llamadas y mensajes personales. Adicionalmente una serie de recuentos de denuncias ante la Fiscalía General de la Nación las cuales fueron archivadas.

Sin embargo, del escrito de la acción no se puede establecer cuáles o qué actividades de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) la moralidad administrativa; ii) goce de un ambiente sano y iii) la defensa del patrimonio inmaterial.

En este orden, la demandante deberá establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de las accionadas, que pone en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio inmaterial.

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, la accionante deberá relacionar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-176 AG

Bogotá D.C., veintiuno (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	: 25-000-2341-000-2023-0445-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE	: CAROLINA RIVER VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO	: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
TEMA	: Perjuicios materiales por la detonación de un carro bomba dirigido por grupos armados organizados residuales contra la estación de policía de Corinto

MAGISTRADO PONENTE : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora CAROLINA RIVERA VANEGAS Y OTROS contra el GOBIERNO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 27 de marzo de 2023 (Archivo 01 Expediente Digital) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE DEFENSA por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las señoras CAROLINA RIVERA VANEGAS Y OTROS, así como a los demás integrantes que se adhieran al grupo, en virtud de la detonación de un carro bomba del día 26 de marzo de 2021 dirigido contra la Estación de Policía de Corinto (Cauca).

El Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 29 de marzo de 2023 (Archivo 006), remitió el expediente por falta de competencia conforme a lo establecido al numeral 15 del artículo 152 del CPACA, como quiera que consideró que la cuantía excedía los mil (1.000) SMLMV.

Posteriormente, se asignó el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 31 de marzo de 2023 a esta Magistratura. (Archivo 007)

II. CONSIDERACIONES:

De manera preliminar se precisa que, a la luz del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el medio de control incoado se rige por la normatividad procesal Civil observemos:

ARTÍCULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.*

No obstante lo anterior, en la actualidad y debido a que el legislador ha modificado los temas concernientes a la procedencia de las reclamaciones de los perjuicios irrogados a un grupo, la competencia de juzgados y tribunales, entre otros aspectos, la integración normativa debe realizarse entre las disposiciones de la mencionada ley y aquellas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 03 de junio de 2022 al respecto se ha referido en los siguientes términos:

“[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998”.

10. Así mismo, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado **señaló que, si bien el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 determina que, tratándose de acciones de grupo, los vacíos normativos se integran directamente con las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, lo cierto es que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011 y que son aplicables de manera preferente a las acciones de grupo, incluso por encima de la Ley 472 de 1998 -norma especial- y, por tanto, en la mayoría de los asuntos, no es posible dar aplicación a la norma de integración normativa contenida en el mencionado artículo 68, comoquiera que ello implicaría desarticular y distorsionar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.**

11. Visto lo anterior, se entiende que la integración normativa -establecida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998- resulta viable respecto de las cuestiones que no se encuentren expresamente reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, supuesto que no ocurre en el sub lite, pues este código regula específicamente el trámite de la apelación contra sentencias y, contra autos; tanto es así, que el parágrafo del artículo 243 ibídem dispuso que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”¹. (subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ; Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la Ley 2080 de 2021 se señaló como factor determinante para la competencia, la cuantía del proceso, su estimación no puede sujetarse a lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso -*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*-, sino a las previsiones establecidas en el artículo 157 del CPACA, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda” (negrilla y subrayada)*

Descendiendo al caso se en concreto, se evidencia que el demandante aduce como daños causados por el hecho generador las tipologías de perjuicios **materiales e inmateriales** (folios 74 a 76 del archivo No. 3 del expediente electrónico), por lo tanto no le asiste la razón al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que los únicos perjuicios que pueden tenerse en cuenta para la correcta estimación de la cuantía es el valor determinado como **daño emergente**, pues las demás sumas, que hacen referencia al daño moral, a la salud y a bienes convencionales y constitucionalmente amparados, **no pueden considerarse para determinarla, por expresa remisión legal.**

En ese orden de ideas, es claro que la cuantía del proceso en estudio no asciende a 1000 SMLMV, por cuando se está reclamando únicamente 8 SMLMV por concepto de perjuicios materiales de cada víctima directamente demandante y en ese orden de ideas, el conocimiento del *sub lite* le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en atención a lo establecido en el numeral del artículo 155 *ibidem*:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En conclusión, el Tribunal carece de competencia para conocer el presente asunto, pues aquella la recae en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá y por ende, se dispondrá la devolución del expediente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** carece de competencia para conocer el asunto, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veinte 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS
BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere a la Sociedad de Activos Especiales
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular y se requirió a la Sociedad de Activos Especiales para que allegara lo siguiente.

“Un informe en el que se indique el estado de ejecución del contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP, y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Específicamente, deberá indicar si se ha realizado la entrega o no de las acciones negociadas, objeto del contrato de compraventa aludido.

De otro lado, deberá indicar si se han emprendido acciones judiciales relacionadas con el contrato de compraventa señalado, específicamente en lo que tiene que ver con la suscripción y ejecución del mismo.

También deberá arrimar al proceso, en el marco de dicho informe, el contrato aludido, **todos sus antecedentes** y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.” (Destacado por el Despacho).

En cumplimiento de lo requerido, la Sociedad de Activos Especiales allegó el 13 de abril de 2023 un informe en el que señaló el estado de ejecución del contrato celebrado entre la SAE, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K YENA S.A.S.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere a la Sociedad de Activos Especiales
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

De igual manera, indicó que al haberse pagado el 50% del valor de compra de las acciones, mediante las resoluciones Nos. 51 y 52 del 16 y 17 de febrero de 2023 de la Sociedad de Activos Especiales se realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP.

Así mismo, señaló que la Gerencia de Sociedades Activas remitió el expediente completo relacionado con el contrato objeto de esta acción a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que evalúen posibles hallazgos e irregularidades con respecto al proceso de valoración de las acciones y la legalidad de este.

Finalmente, se le solicitó a la Sociedad de Activos Especiales, SAE, que arrimara al proceso el contrato aludido, **todos sus antecedentes** y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.

Revisados los anexos que acompañan el informe allegado por la Sociedad de Activos Especiales, se observa que fueron arrimados los siguientes documentos.

- i) "ADHESIÓN DE LA SOCIEDAD ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRANQUILLA S.A.S., AL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA."
- ii) "ACUERDO SURGIDO DE LA MESA DE TRABAJO CITADA POR EL PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS: PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ACCIONES SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y K-YENA S.A.S., Y LAS CONTROVERSIAS QUE HAN SURGIDO PARA EL CIERRE DE LA NEGOCIACIÓN, AMPARADAS LAS PARTES EN LA FACULTAD COMÚN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONTENIDA EN EL CONTRATO."

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere a la Sociedad de Activos Especiales
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

- iii) MEMORANDO CI2022-001674 del 10 de febrero de 2022, emanado del Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales y dirigido al Gerente de Sociedades Activas de la SAE, con el asunto: entrega contrato original compraventa de acciones sociedad Triple A.
- iv) Contrato de compraventa de acciones.
- v) Acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, el Despacho no observa **la totalidad** de los antecedentes del contrato en mención, en particular, no se allegaron los estudios previos que contengan la valoración de los activos transados.

Tampoco aparecen las resoluciones Nos. 51 y 52 del 16 y 17 de febrero de 2023 de la Sociedad de Activos Especiales, por medio de las cuales se realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP.

En consecuencia, se requiere a la Sociedad de Activos Especiales, para que en el término de tres (3) días, contado desde la notificación de este auto, allegue con destino al expediente la documentación referida en los dos párrafos precedentes.

Igualmente, deberá informar si pesa alguna reserva sobre los documentos y/o informaciones remitidos al Tribunal, con el fin de adoptar las determinaciones pertinentes.

Una vez vencido el término concedido en este auto, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el cuaderno de medida cautelar para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01469-01
Demandante:	ELIÉCER LEANDRY ROBLES PINTO
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de cumplimiento, ordenando en su lugar declarar improcedente el medio de control, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 23 de marzo de 2023 (PDF 31 del expediente electrónico), a través del cual revocó la providencia proferida el 13 de febrero de 2023 por esta corporación y, en su lugar, ordenó declarar improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos interpuesto.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01469-01
Accionante: Eliécer Leandry Robles Pinto
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
- SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01176-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDANDO:	CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	OBSERVACIONES

ASUNTO: Admite Observaciones

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”, se admite el escrito de observaciones presentado por el Director de Asuntos Municipales, respecto del Acuerdo No. 014 sancionado el (24) de agosto de 2022, “[...] *POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE GUADUAS Y LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE EMPRÉSTITO Y OTROS ASPECTOS [...]*”, para que se decida sobre su validez.

FÍJESE en lista por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO- SIC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La sociedad **BYTEDANCE LTD**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"II. PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA. DECLARAR, respecto de ByteDance, la nulidad de la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por las causales de violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia e infracción de las normas en las que debía fundarse este acto administrativo.

SEGUNDA. DECLARAR, respecto de ByteDance, la nulidad de la Resolución 14015 del 16 de marzo de 2021 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio de la cual esa entidad resolvió el recurso de reposición presentado por ByteDance. en contra de la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020, por las causales de violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia e infracción de las normas en las que debía fundarse este acto administrativo.

TERCERA. DECLARAR, respecto de ByteDance, la nulidad de la Resolución 75009 del 22 de noviembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual resolvió el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01064-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

recurso de apelación interpuesto por ByteDance en contra de la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020, por las causales de violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia e infracción de las normas en las que debía fundarse este acto administrativo.

CUARTA. ORDENAR el restablecimiento de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de ByteDance para que la Superintendencia de Industria y Comercio inicie de nuevo la actuación administrativa que derivó en la expedición de las Resoluciones, notificando todos los actos administrativos en debida forma y permitiéndole a mi poderdante ejercer adecuadamente los derechos que le han sido vulnerados por parte de la Entidad.

QUINTA. CONDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar las costas y gastos del proceso.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ÚNICA: REVOCAR, respecto de ByteDance las Resoluciones 62132 del 5 de octubre de 2020, 14015 del 16 de marzo de 2021 y 75009 del 22 de noviembre de 2021, para que la Entidad reconozca que ByteDance no maneja, almacena, recolecta, es responsable, encargada ni ejerce ninguna actividad relacionada con los datos personales de mayores de edad, niños, niñas y adolescentes que se recolectan en Colombia a través de la plataforma TikTok. (...)”

2. Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida para el estudio de su admisión:

2.1. No fue allegada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resolución No.75009 del 22 de noviembre de 2011, la cual deberá ser aportada por tratarse de uno de los actos administrativos acusados, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8° del CPACA.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **BYTEDANCE LTD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01046-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La señora **LINA MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“II. PRETENSIONES

*Se **DECLARE** por parte del despacho la nulidad y restablecimiento de derechos en contra de los siguientes actos administrativos que niegan la solicitud de convalidación de mi representada; Resolución No. 011980 de 07 de julio del 2020 por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación, Resolución No. 009031 de 24 de mayo del 2021, Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y Resolución No. 021601 de 17 de noviembre del 2021, Resolución que Resuelve el Recurso de Apelación, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza, mediante la cual se le negó la convalidación de su título de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS, otorgado el 2 de mayo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a la señora LINA MARIANA RODRIGUEZ JIMENEZ.*

1. A manera de restablecimiento de derechos se **ORDENE LO SIGUIENTE:**

1.1. Al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, convalidar el título de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS, otorgado el 2 de mayo de 2019, por la institución de educación superior

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01046-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LINA MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a la señora LINA MARIANA RODRIGUEZ JIMENEZ.

*1.2. A la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, emitir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se reconozca y convalide para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRÍA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS, otorgado el 2 de mayo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO a mi representada LINA MARIANA RODRIGUEZ JIMENEZ.*

2. Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengan desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del C.C.A.

3. Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, según lo previsto en el art 188 del C.C.A.

4. Que se ordene en cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el despacho posterior a que el fallo quede en firme.

5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y monetarios hasta que se efectuó debidamente indexado y actualizado. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor. (...)”

2. Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida para el estudio de su admisión:

2.1. Atendiendo que en el acápite “III. COMPETENCIA Y CUANTÍA” del escrito de demanda, se hace referencia a una norma del CGP referente a la cuantía, que no resulta aplicable al proceso contencioso de la referencia, pero con base en la cual la demandante afirma que por ello la competencia de conocimiento del asunto de la referencia es de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y entre las pretensiones se encuentran de contenido económico, respecto de pago de intereses moratorios, y liquidación de los mismos, sin que se observe la estimación razonada de la cuantía de forma clara y concreta según lo previsto por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la parte actora debe realizar la determinación de la misma, comoquiera que acorde al inciso 4 del artículo 157 del CPACA, “(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.(...)”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8° del CPACA.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **LINA MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00990-00
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A Y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. Las sociedades **EPS SURAMERICANA S.A** y **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES

Formulo las siguientes:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 2022310000000038-6 del 13 de enero de 2022, en cuanto por ella el Superintendente Nacional de Salud decidió “**APROBAR** la solicitud de autorización previa para la adquisición indirecta de una participación no controlante del 10% o más de la composición del capital de la EPS SURAMERICANA SA, presentada por las sociedades NUGIL SAS y JGDB HOLDING SAS, de conformidad con el resultado de la Oferta Pública de Adquisición...”.

SEGUNDA: Que se declare también la nulidad de la Resolución 20221620000000961-6 del 14 de marzo de 2022, en cuanto por ella el Superintendente Nacional de Salud decidió “**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de EPS SURAMERICANA S.A. ... contra la Resolución 2022310000000038-6 del 13 de enero de 2022...”.

TERCERA: Que se declare también que la expedición y la ejecución de los actos

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00990-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A Y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

administrativos en cuestión afectaron y siguen afectando derechos de los que son titulares GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y EPS SURAMERICANA S.A., y les generaron y siguen generando daños patrimoniales.

CUARTA: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** realizar las verificaciones a las que se refieren los artículos 75 de la Ley 1955 de 2019 y 2.5.2.5.3 y 2.5.2.5.4 del Decreto 256 de 2021, que adicionó el Decreto 780 de 2016 (Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social).

QUINTA: Que, también en consecuencia, y para restablecimiento del derecho, se condene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a repararles a **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y EPS SURAMERICANA S.A.** todos los daños que ellas han experimentado, siguen experimentando y llegarán a experimentar como consecuencia de la expedición y de la ejecución de los actos administrativos cuya nulidad aquí se pretende, entre ellos los derivados de:

a. La afectación reputacional negativa que han experimentado **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y EPS SURAMERICANA S.A.** por la forma en la que fueron aprobadas las OPA formuladas por NUGIL S.A.S. y JGDB HOLDING S.A.S. para adquirir acciones de accionistas de EPS SURAMERICANA S.A., en particular por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

b. Las dificultades que se vienen generando para la operación de empresas que tienen sede en otros países y en las cuales **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.** tiene participación accionaria, y los riesgos de que esas empresas sean sancionadas específicamente por los órganos de supervisión, por la forma en la que fueron aprobadas las OPA formuladas por NUGIL S.A.S. y JGDB HOLDING S.A.S. para adquirir acciones de accionistas de **EPS SURAMERICANA S.A.**, en particular por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEXTA: Que se condene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a pagar las costas del proceso. (...)”

2. Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida para el estudio de su admisión:

2.1. En el acápite de “NOTIFICACIONES” del escrito de la demanda, solo figuran las direcciones de los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la parte demandante y la entidad demandada, sin que se encuentren los lugares y las direcciones donde estas reciban notificaciones personales, por lo que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A Y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se deberá indicar tal información en la demanda.

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8° del CPACA.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **EPS SURAMERICANA S.A Y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00980-00
DEMANDANTE: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del proceso de la referencia, en los términos que siguen.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad **AVANTEL S.A**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN- MINTIC- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES- CRC, INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A ESP- INFRACEL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES

*De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en este escrito, así como las pruebas que se aportan y soportan la argumentación fáctica y jurídica, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal se sirva acceder a ñas siguientes pretensiones, en favor de **Avantel** y en contra de las demandadas:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Pretensiones Declarativas

*1. Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5755 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **Comunicación Celular Comcel** y por **Avantel S.A.S**, en contra de la Resolución 5592 de 2019, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.*

*2. Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5592 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **Avantel S.A.S** y **Infraestructura Celular S.A ESP**, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de Larga Distancia Internacional, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.*

*3. Declarar que **Avantel S.A.S** es un operador entrante en el mercado de telecomunicaciones y es beneficiario de todas las políticas y normas especiales definidas por la ley, la reglamentación y la regulación para los operadores mientras ostentó dicha calidad d operador entrante.*

*4. Declarar que la red de **Avantel S.A.S** se usa de forma obligatoria, necesaria e intensiva en el curso y terminación en el curso y terminación de los servicios de Larga Distancia, originados en usuarios de Telmex Colombia S.A y terminados en usuarios Avantel S.A.S.*

*5. Declarar que **Avantel S.A.S** debe percibir a título de cargo de acceso en el tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional originado la red de **Infraestructura Celular S.A ESP** terminados en usuarios de **Avantel S.A.S**, el valor del cargo de acceso establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017, en los términos y condiciones allí establecidos, mientras **Avantel** ostentó la calidad de operador entrante.*

Como consecuencia de las anteriores pretensiones consecuenciales y de restablecimiento del derecho a las demandadas en los siguientes términos:

*1. Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se ordene la revocatoria de los Actos Administrativos particulares Resoluciones CRC No. 5755 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **Comunicación Celular Comcel** y por **Avantel S.A.S**, en contra de la Resolución 5592 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **Avantel S.A.S** y **Infraestructura Celular S.A ESP**, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de Larga Distancia Internacional.*

6. Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00980-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES- MINTIC Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. Condénsese en costas y agencias en derecho a los demandados. (...)”

1.2. El proceso fue inicialmente presentado ante el H. Consejo de Estado, correspondiendo por reparto al Consejero de la Sección Primera, Dr. Roberto Serrato Valdés¹, y fue admitido con proveído del 5 de noviembre de 2019².

1.3. Contra el auto admisorio de la demanda, el Ministerio de Tecnologías de la Información- MINTIC, coadyuvado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC y COMCEL S.A, presentaron recurso de reposición, que sustentaron en tiempo en el proceso.

1.4. Mediante auto del 28 de octubre de 2020, el Consejero Ponente consideró que “(...) *las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico determinable, en tanto que la controversia está asociada a las decisiones de la CRC, materializadas en los actos administrativos acusados, en torno al cobro del cargo por acceso en el tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional. Decisiones que, la sociedad demandante considera le causaron "un perjuicio patrimonial"(...)*”, y por ello, “(...) *la presente controversia está relacionada con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido en contra de actos administrativos que produce efectos particulares y concretos, emitido por una autoridad del orden nacional, y de cuya eventual declaratoria de nulidad se generaría un restablecimiento del derecho de carácter económico en favor del demandante.(...)*”, disponiendo entonces:

(...) PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto admisorio de la demanda, de fecha 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de traslado de la medida cautelar, de fecha 5 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la carencia de objeto, respecto de los recursos de reposición impetrados en contra del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del asunto; en consecuencia, por Secretaría de la Sección Primera REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, a fin de que se provea sobre la admisión

¹ Expediente Electrónico. Archivo “1CUADERNO PPAL1”. Folio 236-237.

² Ibídem. Folios 294- 297.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00980-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”

1.5. Remitido el presente asunto a esta Corporación, le correspondió por reparto a este Despacho³, por lo que se procederá avocar conocimiento de la misma.

1.6. Con memorial allegado al proceso por la apoderada judicial de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**⁴, se informó sobre la fusión de **AVANTEL S.A** con dicha sociedad, mediante Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022, otorgada por la Notaria 31 del Círculo de Bogotá DC, y que la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** en calidad de sociedad absorbente, asumirá la posición de AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN dentro del proceso de la referencia, así como todas las consecuencias jurídicas y económicas que se deriven del mismo. Por tanto, se tendrá a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** como parte demandante dentro del presente proceso, para todos los efectos en el mismo.

II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta la siguiente falencia, que debe ser corregida para su admisión:

2.1.1. Si bien en el acápite de “TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, la parte actora manifiesta que el presente medio de control carece de cuantía, en el documento de la misma⁵ y el aportado con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos⁶, se advierte en el aparte de “HECHOS REFERENTES A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN”, que la sociedad demandante señala que, “(...) 2. Así mismo, dicho actos administrativos generaron un perjuicio patrimonial a Avantel, ello en razón a que con ocasión a los vicios en los que incurren los actos administrativos que se demandan, se ha convalidado el

³ Expediente Electrónico. Archivo “06 ACTA DE REPARTO DRA LOZZI 2022-0980”

⁴ Expediente Electrónico. Archivo “10. Comunicación de fusión”.

⁵ Ibídem. Archivo “1 CUADERNO PPAL1”. Folio 31.

⁶ Ibídem. Archivo “03 CUADERNO 2”- “34_110010324000201900207001constanciasecr20211201104913” Folios 23-231.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES- MINTIC Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ilegal actuar de Infracel de abstenerse de cancelar a Avantel el cargo de acceso de artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007, bajo las condiciones allí establecidas. (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por tanto, al manifestar la sociedad demandante la configuración de un perjuicio patrimonial para ella, con ocasión a la ilegalidad de los actos acusados, que conllevó la abstención del pago del cargo por acceso al tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional, por parte de INFRACEL a AVANTEL S.A.S, se evidencia que de las pretensiones de nulidad deprecadas se deriva un restablecimiento que tiene un contenido económico determinable en favor de AVANTEL S.A.S, y en consecuencia, en el presente asunto se deberá estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 y el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

2.3. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8° del CPACA.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES- MINTIC Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁷,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00975-00
DEMANDANTE: CB IMPORTACIONES S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN.
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La sociedad **CB IMPORTACIONES S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“5. PRETENSIONES

(...)

PRIMERA: *Se anulen los actos acusados a saber:*

1. Resolución No. 000026 del 08 de septiembre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía bajo el cargo de encontrarse incurso en la causal del numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

2. Resolución No. 000275 del 31 de enero de 2022, de la División Jurídica de la misma Seccional, por la cual se confirmó el acto anterior.

SEGUNDA. - *Que por consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se decrete a título de restablecimiento del derecho:*

*1. **A título de daño emergente:** en la medida que no es posible devolver la mercancía decomisada en el mismo estado, calidad y oportunidad de temporada, que se restituya su valor aduanero determinado en los actos*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00975-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CB IMPORTACIONES S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN- U.A.E DIAN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

administrativos, debidamente indexado o corregido, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.

2. A título de lucro cesante: que se ordene el pago de los ingresos más probables que la compañía haya dejado de percibir o estaba en capacidad de obtener en el giro ordinario de sus negocios con la venta de la mercancía decomisada, conforme a la utilidad promedio del sector económico del comercio de textiles certificado por la DIAN para la vigencia fiscal 2020, debidamente indexada o corregida desde el día 10 de diciembre 2020, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, desde el 10 de diciembre de 2020, fecha de la incautación de la mercancía, hasta la fecha de pago; o, en subsidio, según dictamen pericial que se entienda solicitado con esta pretensión, practicado antes de la sentencia o con posterioridad a ella en caso de sentencia en abstracto; o, según la fórmula de resarcimiento que por concepto de lucro cesante el Honorable Tribunal determine.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. Se ordene dar cumplimiento al fallo que de fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley. (...) “

2. Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

2.1. En el escrito de la demanda solo figura la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, sin que se encuentren el lugar y la dirección donde esta reciba notificaciones personales, por lo que conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se deberá indicar tal información en la demanda.

2.2. La sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. En los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00975-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CB IMPORTACIONES S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- U.A.E DIAN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.3. Si bien con la demanda fue aportado el acta de celebración de la conciliación extrajudicial, no fue allegada la constancia de la misma, de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, para efectos de la revisión de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, referente a la suspensión del término de caducidad, de manera que deberá aportar dicho documento al plenario.

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **CB IMPORTACIONES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00960-00
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“IV. PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho que se procederán a exponer, respetuosamente se solicita que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, contenido en la comunicación con radicado ANH 20213023300181 Id: 1113429 del 30 de diciembre de 2021, acto administrativo notificado a Ecopetrol S.A. el 31 de diciembre de 2021.*
- 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, contenido en la comunicación con radicado ANH 20223020792361 Id: 1251994 del 22 de abril de 2022, acto administrativo notificado a Ecopetrol S.A. el 22 de abril de 2022 mediante correo electrónico del 22 de abril de 2022 identificado con el asunto: “CONTROLDOC Radicado 20223020792361 Id: 1251994 ASUNTO: Comunicación Rad. No 20223020214442 Id 1147042 del 18 de enero de 2022. Solicitud contra la decisión contenida en la comunicación con Radicado No. 20213023300181 Id: 1113429 de fecha 30 de diciemb...”.*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00960-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. Que con fundamento en el artículo 187 del CPACA, a título de restablecimiento del derecho y en remplazo de los actos administrativos demandados, se declare viable la suscripción del Convenio Farallones conforme al derecho otorgado a Ecopetrol S.A. en el Decreto Ley 1760 del 2003 y a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2288 del 2004, y, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH que proceda con la suscripción del respectivo Convenio.

2. Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida para el estudio de su admisión:

2.1. Si bien figura en el plenario el mensaje de datos mediante el cual fue concedido mandato para la representación judicial de la entidad demandante al Dr. Luis Carlos Plata Prince¹, no fue allegado el documento del poder con la demanda, debidamente otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual deberá ser aportado al proceso, a fin de acreditar la calidad en la que manifiesta actuar en el asunto de la referencia.

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8° del CPACA.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

¹ Expediente Electrónico. Archivo "2RV_Poder presentación demanda.eml"

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00960-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS- ECOPETROL S.A
DEMANDADO: NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00685-00
DEMANDANTE: MACRONUTRIENTES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda y ordena.

1. De la solicitud de aclaración de la anotación en el aplicativo SAMAI.

El apoderado judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido el día catorce (14) de febrero de 2023 (Ver expediente digital), presentó solicitud de aclaración respecto a las anotaciones publicadas en el aplicativo SAMAI.

De la revisión del aplicativo antes indicado el Despacho observa que, efectivamente la Secretaría de la Sección Primera realizó el dieciocho (18) de julio de 2022, la siguiente anotación:

*“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-*

INFORME SECRETARIAL

BOGOTÁ D.C., 18 DE JULIO DE 2022

ACCION DE TUTELA No. 2500023150002022-00685-00

Ingresa al Despacho del DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, la tutela citada en la referencia, con escrito allegado en oportunidad por EDUAR ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ, Director Especializado Contra la Corrupción, descorriendo el traslado del escrito de tutela presentado por Ana Mileydi Rodríguez Amador, con

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00685-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MACRONUTRIENTES S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y ORDENA

el cual se solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la constancia secretarial antes citada se tiene que, efectivamente el dieciocho (18) de julio de 2022, se realizó una anotación ingresando la acción de tutela con radicado No. 25000-23-15-2022-00685-00 al Despacho del H. Magistrado Dr. César Giovanni Chaparro Rincón, no obstante lo anterior, cabe precisar que al presente medio de control de nulidad y establecimiento del derecho le correspondió el radicado No. 25000-23-41-2022-00685-00, razón por la cual, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección realizar las respectivas anotaciones en el aplicativo SAMAI dejando las constancias de rigor.

2. Del estudio de admisión del presente medio de control.

La sociedad MACRONUTRIENTES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“1- Que se declare la nulidad del (sic) la Resolución de Clasificación Arancelaria No. 008171 de 8 de octubre de 2021 expedida por la Dian COORDINACIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA de la DIAN.

2- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 011043 del 6 de diciembre de 2021 de la SUBDIRECTORA TÉCNICA ADUANERA de la DIAN por la cual se confirma Resolución de Clasificación Arancelaria No. 008171 de 8 de octubre de 2021.

3- Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene clasificar por parte de la DIAN las mercancías descritas en la solicitud de MACRONUTRIENTES S.A.S en la subpartida arancelaria 2016.90.10.00 de acuerdo con los fundamentos y pruebas anexadas.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00685-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MACRONUTRIENTES S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y ORDENA

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE**

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MACRONUTRIENTES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y ORDENA

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, y como demandado a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MACRONUTRIENTES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y ORDENA

entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.
8. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, al doctor ANDRÉS FORERO MEDINA identificado con la C.C. 80.416.647 y T.P. 79.461 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible en el anexo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00608-00
DEMANDANTE: AGUA VIRGINIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena requerir.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el estudio de admisión de la demanda, se evidencia que, el apoderado judicial de la sociedad Agua Virginia S.A.S., allegó renuncia al poder (Anexo 9 del expediente digital), razón por la cual, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el Doctor Aníbal Torres Rico.

Como consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante legal de la sociedad Agua Virginia S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a designar nuevo apoderado.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00590-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIO GAVIRIA PATIÑO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

Asunto: Inadmite demanda.

El señor PATRICIO GAVIRIA PATIÑO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 7263 de 13 de octubre de 2021 y la Resolución No. 8895 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferidas por los Honorables Magistrados del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se niega el reconocimiento y la inscripción del nombre y del símbolo del grupo significativo de ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, que tenía como motivo participar en las elecciones a Senado de la República para el periodo constitucional 2022 – 2026.

Resolución No. 7263 de fecha 13 de octubre de 2021:

“(…)”

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga en el fallo que el Consejo Nacional Electoral deberá reconocer e inscribir el nombre del grupo significativo de ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, cuando el accionante PATRICIO DE JESÚS GAVIRIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.614.614 de la ciudad de Medellín, así lo solicite, para poder inscribir listas de candidatos en elecciones del orden territorial uninominal o plural (Concejo, Alcalde, Asamblea y Gobernador), lo mismo, en elecciones del orden nacional (Senado y Cámara), también, para elecciones presidenciales.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene en el fallo que el Consejo Nacional Electoral dispone de un término de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

30 días calendarios, después de la inscripción de listas o candidaturas de todo orden o cualquier nivel ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a expedir la respectiva resolución de reconocimiento que realice el suscrito PATRICIO DE JESÚS GAVIRIA PATIÑO a nombre del grupo significativo de ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos, según el caso.
3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor PATRICIO GAVIRIA PATIÑO, actuando como apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-04-183 NYRD

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00747 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN GÓMEZ LEYTON Y OTROS
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
TEMAS:	RECONOCIMIENDO DE ACREENCIAS
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN Y ADICIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Verificada la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición del Auto No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023 presentada por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud,

I. ANTECEDENTES

MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Res 00026 de 2020, expedida el 07 de febrero de 2020, y la Resolución RRP00891 de 2021, mediante las cuales se resolvió rechazar una acreencia y se resolvió el recurso de reposición respectivamente.

Mediante providencia del 30 de enero de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las partes. Contra la mencionada providencia la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud presentó recurso de reposición.

El mencionado recurso fue resuelto mediante Auto No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023, providencia sobre la cual la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, y el apoderado de la parte demandante presentaron solicitud de aclaración y adición, la cual será resuelta previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas de la Sala)

En principio, ha de observarse que una vez analizados los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, efectivamente se advierte que existe en la parte considerativa frases que ofrecen verdadero motivo de duda, toda vez que en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, por error en apartes de la parte considerativa se adujo que había sido interpuesto por la parte demandante cuando , el mismo fue interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, procede el despacho, aclarar la providencia No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023, en el sentido que la parte que interpuso en oportunidad el recurso de reposición resuelto mediante el mencionado auto fue la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

2.2. Adición

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisado el expediente, se observa que las solicitudes de adición se presentaron por dos partes a saber:

i) La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud refiere que : “(...)En este sentido es claro que el despacho debió reponer el numeral primero y segundo del Auto No 2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023 e indicar expresamente que no tendrá como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de la referencia(...)”(sic)

ii) De otro lado el apoderado de la parte demandante solicita que “se pronuncie de fondo sobre EL ESCRITO DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de que trata el artículo 242 del CPACA, EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, radicado en la secretaria el día 16 de febrero de 2023 a las 9:18 am, toda vez que en el auto interlocutorio No. 2023-02-082 NYRD de fecha 22 de febrero del 2023, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y aclaración, omitió el pronunciamiento frente al escrito presentado, ya que este contiene argumentos, razones y conclusiones para que Su Honorable Despacho no REPONGA el Auto que Admitió la demanda y en su defecto se continúe el respectivo tramite de Ley para el caso que nos ocupa”.(sic)

Conforme a la solicitud de adición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se observa que hay lugar adicionar el Auto No 2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, en el entendido de REPONER, también el numeral primero toda vez que este lo incluía también como parte pasiva del presente proceso.

Ahora bien , en cuanto a los argumentos del demandante, sobre que, no se tuvo en cuenta el escrito que describió el traslado del recurso de reposición interpuesto, y que el mismo habría cambiado la decisión, se refiere como primer aspecto que si bien no se enuncio en el auto que resolvió el recurso de reposición, este no tenía la vocación de cambiar la decisión, máxime cuando lo que definía la situación de la Superintendencia Nacional de Salud como parte pasiva de la litis es el escrito de demanda.

En atención a lo anterior, y para mayor claridad se procede a transcribir las pretensiones de la demanda, donde se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud no es sujeto pasivo de ninguna de estas:

“1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera -Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN y por la cual se resolvió rechazar la acreencia de la señora ALICIA CAMARGO Y OTROS y la Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera -Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

2. Que a título de restablecimiento de derecho se ORDENE a la parte demandada a aceptar, calificar y graduar la acreencia D16-000104 por el valor que allí se señala el cual es TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.949.300), valor de oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, Profiriendo el acto que en Derecho corresponde, indexando el valor al que fue condenada mediante sentencia judicial, decisión en segunda instancia ejecutoriada y en firme.

3. Que a título de indemnización del daño se ORDENE a CRUZ BLANCA E.P.S .S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.949.300) de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha en fecha 25 de febrero de 2019.

Ahora bien, que lo enunciara dentro de los demandados no lo trae como sujeto pasivo, dado que, si bien esta en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, realizar control y seguimiento a los actos del liquidador, revisado todo el libelo demandatorio desde los hechos, las pretensiones y el concepto de violación todos se encuentran dirigidos al actuar del agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS SAS (hoy liquidada), mediante el cual se rechazó la acreencia presentada, y no aduce en ninguna parte de esta, la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud.

De otro lado, como no hay dentro del escrito de demanda pretensiones en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la misma no fue citada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito previo para demandar el cual se encuentra consagrado en el artículo 161 de CPACA.

Por lo anterior, no hay lugar adicionar el Auto No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023, en lo referente a la solicitud presentada por la parte demandante.

En conclusión, i) se aclarará que quien interpuso el recurso de reposición , que fue resuelto mediante auto del 22 de febrero de 2023, fue la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, ii) Se adicionará al auto No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023, en el sentido que, se REPONE también el numeral primero del auto admisorio de la demanda del 30 de enero de 2023, iii)no hay lugar adicionar lo solicitado por la parte demandante por las razones antes expuestas.

En merito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR la providencia No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, la parte que interpuso en oportunidad el recurso de reposición fue la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.- ADICIONAR, el Auto No 2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, en el sentido de REPONER, también el numeral primero el cual quedara así:

“REPONER el numeral Primero y Segundo del Auto No 2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído”

TERCERO.- NEGAR, la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el término de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE.: 25000234100020210014300
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO-
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Rechaza demanda por improcedente

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, estando el proceso para el estudio de admisión de la demanda, el Despacho rechazará por improcedente la demanda de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra la presentaron demanda contra la contra la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FONDO NACIONAL DEL TURISMO, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, por el desconocimiento de sus derechos laborales como trabajadores del hotel campestre Las Heliconias, y derechos sindicales como afiliados de los sindicatos de trabajadores Sinthol Nacional y Sintraheliconias.

La demanda tiene como pretensiones las siguientes:

“(…) III. PRETENSIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo a los hechos planteados, se pretende:

1. DECLARATIVAS:

1.1. Que se declaren a las entidades accionadas responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el desconocimiento de los derechos laborales y sindicales de los accionantes.

2. CONDENAS:

2.1. Que se condene a las entidades accionadas al pago de la reparación integral de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte accionante.

2.2. Se condene a las entidades accionadas al pago de las costas y agencias en derecho. (...)”

1.2. Mediante proveído del 18 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió el término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsanara las falencias que le fueron indicadas, so pena de rechazo de la misma.

1.3. A través de correo electrónico remitido el 13 de julio de 2021², a la Secretaría de la Sección por el apoderado del grupo demandante, se allegó memorial de subsanación de la demanda, que según Informe Secretarial del 14 de julio de 2021³ *“fue presentado extemporáneamente, por cuanto el término para subsanar la demanda venció el 02 de julio de 2021.”*

1.4. A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 21 de julio de 2021, el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2021, *“por medio del cual se declara extemporánea la presentación del escrito de subsanación de la demanda”*⁴.

1.5. Con proveído del 06 de octubre de 2022⁵, el recurso de reposición presentado fue negado por improcedente.

¹ Expediente Digital. “10. AUTOINADMISORIO”.

² Ibídem. Archivo: “11. SUBSANACIÓN-DDA”.

³ Ibídem. Archivo: “12. INFORME”.

⁴ Ibídem. Folio 67

⁵ Ibídem. Archivo: “15. Resuelve Reposición”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1.6. El Despacho mediante auto del 06 de febrero de 2023⁶ requirió a la Secretaría de la Sección, para que informara acerca sobre la notificación surtida a la parte demandante, del auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2021, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de los actores en su escrito de subsanación de la demanda, respecto a la ausencia de notificación de dicho proveído, al correo que suministró inicialmente para tales efectos.

1.7. La Secretaría de la Sección a través de su Escribiente, presentó el informe que le fue solicitado, con documento del 21 de febrero de 2023.⁷

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Finalidad y procedencia de la acción de grupo

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 sobre las acciones populares y las de grupo, disponiendo respecto de las últimas, en sus artículos 3° y 46, que podrán ser interpuestas por un número plural o un conjunto de personas, que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para ellas, y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Así mismo, esta herramienta constitucional se encuentra consagrada en el artículo 145 de la Ley 1434 de 2011 (CPACA), como un medio de control dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el daño y la indemnización o reparación se pretende, deviene de una entidad pública o un particular que desempeña funciones administrativas, pues cuando su causa es un particular, el conocimiento de la acción de grupo corresponde a la Jurisdicción Civil Ordinaria, por parte de un Juez Civil.⁸

Entonces, la acción de grupo se trata de una acción eminentemente reparatoria, comoquiera que se encuentra dirigida a “(...) *obtener la reparación de los daños*

⁶ Ibídem. Archivo: “17. REQUIERE INFORME SECRETARÍA SECCIÓN”.

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: “8. Informe Notificación auto 2021-00143”.

⁸ Ley 472 de 1998. Artículos 50 y 51.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo, que busca materializar el principio de la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia.(...)⁹, que por tratarse de una acción indemnizatoria, “(...) lo primero que debe verificarse es si realmente se causó el daño que alegan los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso afirmativo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión. Cabe anotar que este tipo de acción exige los mismos requisitos predicables de las acciones resarcitorias en las cuales son elementos indispensables para la determinación de la responsabilidad a cargo de la demandada, que se pruebe la existencia del daño. (...)”¹⁰

Así, la sola afirmación de haber recibido un daño no es suficiente para acreditar la existencia del mismo, ya que los perjuicios deben estar debidamente acreditados en este tipo de acciones, por lo que es requisito indispensable que se encuentren acreditados por la parte demandante, no sólo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que una sentencia favorable, requiere que se pruebe debidamente los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la autoridad demandada, dentro del proceso.

De manera, que como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, “(...) las acciones de grupo se pueden interponer para obtener la indemnización de los perjuicios causados por la transgresión de todo tipo de derecho, sin embargo, como las pretensiones propias de esta vía procesal son exclusivamente indemnizatorias, no se puede acudir a ella para obtener un reconocimiento distinto a la reparación de un daño. De igual manera, las condenas en aquellas acciones pueden incorporar diversas formas de indemnización, no necesariamente pecuniarias, pero que permiten restablecer el derecho que fue vulnerado.(...)”¹¹

2.2. Análisis del Despacho

⁹ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro (C.P) (Dr.). H. Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 2005. Radicación N° 25000-23-25-000-2003-01166-01(AG).

¹⁰ Ibídem.

¹¹ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FONDO NACIONAL DEL TURISMO, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, con la finalidad de *“(...) indemnizar a los 25 accionantes por los salarios adeudados, los daños morales y materiales a causa de ello (...), debido a que “(...) las entidades accionadas han vulnerado de forma arbitraria la situación laboral de los accionantes, desconociendo la organización sindical, los privilegios y derechos convencionales de trabajo e inclusive han realizado una serie de artimañas jurídicas para desestabilizar la estructura laboral de mis poderdantes.(...)”*¹²

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitan a manera de indemnización, el pago de reparación por daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el desconocimiento de los derechos laborales y sindicales del grupo accionante, que de los supuestos fácticos de la demanda, se evidencia está conformado por trabajadores y ex trabajadores del Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Turística de Colombia- SINTHOL, y al Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Hotel Campestre Las Heliconias Ltda- SINTRAHELICONIAS.

En ese orden, el Despacho advierte que, los actores persiguen a través del medio de control de la referencia, el reconocimiento de la violación de sus derechos a la libertad sindical y de índole laboral, *“(...) A causa del incumplimiento y las afectaciones causadas por las entidades accionadas, todo un grupo de trabajadores sindicalizados, se han visto afectados en la estructura física de su área de trabajo, la disminución de sus labores, el pago de salarios y la persecución laboral para obtener el despido o la renuncia de los trabajadores activos, todo esto para desconocer los derechos y beneficios que tiene la organización sindical.(...)”*¹³, que a su consideración les genera el daño antijurídico, que en esta instancia deprecian.

Sobre la procedencia de la acción de grupo en aquellos eventos en que se persigue la reparación de perjuicios ligados al incumplimiento de acreencias

¹² Expediente Electrónico. Archivo: “2. Demanda”.

¹³ Ibídem.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

laborales, el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2021CE—SUJ-SP -001¹⁴, ha señalado lo siguiente:

“87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

*88. En efecto, **la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias**, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, **lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.***

*89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. **Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales.***
(...)

*92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que **el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.***

*93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial **la constatación de los siguientes elementos: (i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.***

¹⁴ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

94. Como puede observarse, **el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.**

(...)

96. (...) Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

(...)

98. Este argumento lleva a concluir que **los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados.** Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar **en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.**

(...)

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. **A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron.** De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 103 del CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

(...)

104. En conclusión, **el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera que, la Jurisprudencia Contenciosa unificó su criterio sobre la naturaleza y finalidad indemnizatoria y reparatoria de la acción de grupo, precisando que, no es la vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, ni relativas la afectación de derechos laborales o su reclamación mediante esta acción constitucional, puesto que el “*juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron*”¹⁵, ya que ostenta la facultad de “*satisfacer el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral* .”¹⁶

Por lo tanto, comoquiera que en el *sub lite*, la parte demandante pretende a manera de indemnización, el reconocimiento de la violación de los derechos sindicales y laborales deprecados en el proceso de la referencia, y el pago de los perjuicios que consideran generados por su desconocimiento, a la luz del criterio del Alto Tribunal de lo Contencioso, en la sentencia de unificación jurisprudencial citada, se tiene que: i) es “*un perjuicio producido en un escenario laboral que no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda*”, y ii) por ello, al encontrarse su causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado, “*debe indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo*”¹⁷, conlleva que las pretensiones del presente medio de control sean ajenas “*al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo*”¹⁸, y resulte improcedente esta vía procesal, para tales efectos.

¹⁵ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

¹⁸ *Ibíd.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En virtud de lo anterior, atendiendo lo anteriormente expuesto, y acogiendo el criterio de unificación jurisprudencial, el Despacho advierte que la presente acción constitucional es improcedente frente a las pretensiones de la demanda impetrada por los actores, ya que la naturaleza laboral del petitum deprecado, son propias de un juicio laboral, razón por la cual se rechazará la demanda por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE la demanda presentada por los señores **CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FONDO NACIONAL DEL TURISMO**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹⁹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00824-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito respecto de la subsanación de la demanda, en la cual manifestó solicitud de retiro de la misma, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI** y **ANA ELVIRA GÓMEZ HERNANDEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

1.2. Mediante proveído de 15 de julio de 2022, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda¹, para que subsanara las siguientes falencias:

“(…) 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de tramite conciliatorio.

2. Se debe allegar copia de las Resoluciones objeto de demanda con las respectivas constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación.

¹ Expediente Digital. Archivo: “13Inadmite demanda”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

3. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la Contraloría General de la República, al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

1.3. El 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante con escrito enviado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección, se pronunció sobre la subsanación de la demanda², manifestando al respecto:

(...) 1. La demanda se presentó oportunamente el 1° de julio de 2020, de manera virtual a través de la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, a la cual se le asignó el número de reparto 2412. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en los Decretos 491 y 806 de 2020 del Gobierno Nacional, en el Acuerdo PCSJA20-11567 proferido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura y en el numeral 1° de la Circular DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá.

2. La referida plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, para esa fecha, solo permitía subir dos archivos en PDF, cada uno con una capacidad máxima de 20 megabytes y las pruebas del proceso exceden por mucho, dicha capacidad.

3. Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 proferida por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al día siguiente, es decir, el 2 de julio de 2020, a las 15:28, se envió un correo electrónico a la dirección adesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se compartieron tres (3) archivos adjuntos con todas las pruebas del proceso que obraban en poder de la parte demandante; dicho correo electrónico no rebotó.

4. El 6 de julio de 2020, se hizo el respectivo reparto y el proceso ingresó al Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya para estudio de la admisión del mismo, al cual se le asignó el número de radicado 25000234100020200033400. Lo anterior quiere decir que el ingreso a ese Despacho fue anterior al ingreso a su Despacho, el cual se dio solo hasta el 30 de noviembre de 2020, y en el cual se asignó al proceso el número de radicado 25000234100020200082400. Para verificar lo anterior anexo certificados de la página oficial de la rama judicial sobre el estado de ambos radicados.

5. El 29 de octubre de 2020 el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya profirió auto admisorio de la demanda dentro del Rad. No. 25000234100020200033400, tal y como se evidencia en el certificado de la página oficial de la rama judicial que se anexa.

² Ibídem. Archivo: “14Pronunciando-inadmisión”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00824-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

6. El proceso con Rad. No. 25000234100020200033400 que se adelanta ante el Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya se encuentra bastante adelantado en su trámite, tanto así que el proceso ya se encuentra al Despacho para fallo desde el pasado 7 de abril de 2022.

7. Cabe resaltar que los hechos y pretensiones ventiladas en el proceso con Rad. No. 25000234100020200033400 que se adelanta ante el Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya son exactamente los mismos a los que se ventilan en su Despacho con Rad. No. 25000234100020200082400, y esto de ninguna manera se debe a alguna actuación temeraria de la parte demandante al presentar varias demandadas por los mismos hechos, sino que se debe a que la plataforma habilitada para presentar demandas en línea para el año 2020, en el marco de la pandemia causada por el COVID 19, generó una duplicidad de radicados en el presente asunto, pues insisto, únicamente se presentó una demanda por parte del suscrito; cosa diferente es que por errores involuntarios al interior de la Corporación y de las plataformas virtuales usadas para la recepción de demandas y memoriales se haya asignado la misma demanda a diferentes despachos judiciales.

8. En virtud de lo anterior y actuando con total lealtad procesal, no procederé a subsanar la demanda dentro del Rad. No. 25000234100020200082400 que se surte en su Despacho, pues los mismos hechos y pretensiones serán resueltos en sentencia que profiera el Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya dentro del Rad. No. 25000234100020200033400, y en consecuencia, solicito comedidamente se nos devuelva la demanda, a efectos de evitar una duplicidad de actuaciones sobre los mismos hechos y pretensiones al interior de la rama judicial.

1.3.1. De lo cual, luego de verificado en SAMAI, y los expedientes digitales del presente asunto y el que cursa en el Despacho del Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, bajo radicado No. 25000234100020200033400, según lo informado por el apoderado judicial de los demandantes, advierte el Despacho que:

- i) En efecto, las demandas de ambos medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tienen identidad de extremos procesales, hechos y pretensiones, además que se encuentran en trámite ante la Sección Primera- Subsección A, de esta Corporación.
- ii) La demanda de la cual el Magistrado Ponente es el Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, bajo radicado No. 25000234100020200033400, tiene

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

acta de reparto del 07 de julio de 2020, y en la actualidad se encuentra en estado para proferir fallo, desde el 07 de mayo de 2022.³

- iii) La demanda de la referencia, fue remitida por competencia del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, y repartida a este Despacho el 25 de noviembre de 2020, encontrándose en la actualidad para proveer sobre su admisión, luego de haber sido inadmitida por providencia del 15 de julio de 2022.

1.3.2. Entonces, atendiendo lo manifestado por el apoderado de los accionantes en su escrito de subsanación, se procederá a proveer sobre las manifestaciones y solicitudes realizadas.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“(…) **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.(…)” (Subrayado fuera de texto)

Por lo cual, atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera procedente el retiro de la demanda ante la solicitud de devolución de la misma, teniendo en cuenta que el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, cumpliéndose con los requisitos que exige la ley para aceptar el retiro de la demanda, esto es: i) no haberse notificado a ninguno de los demandados; ii) no haberse notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) haberse practicado alguna medida cautelar.

³https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202000334002500023

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Así las cosas, y comoquiera que el apoderado tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda como se evidencia en el poder anexo a la presentación de la misma, el Despacho aceptará la solicitud de retiro y devolución de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda del presente medio de control, presentada por los señores **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI** y **ANA ELVIRA GÓMEZ HERNANDEZ**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
 DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...] (Destacado fuera de texto).

En este orden, de conformidad el numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

1.1.1. SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**VIII. PRUEBAS**", los cuales obran en el expediente¹, y los que no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. *Copia auténtica de la Resolución N° 63889 del 31 de agosto de 2018, expedida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, con constancia de notificación y ejecutoria.*

1.2. *Copia auténtica de la Resolución N° 27775 del 12 de julio de 2019, expedida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, con constancia de notificación y ejecutoria.*

1.3. *Copia auténtica de la Resolución N° 44017 del 09 de septiembre de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la SIC, con constancia de notificación y ejecutoria.*

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 36.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
 DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4. *Copia de la constancia de la audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 6 Judicial para Asuntos Administrativos y que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada. (...)*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.2.1. **SE NEGARÁ** el decreto de la prueba consistente en:

“(...) 2. Oficios:

2.1. *Oficiar a la SIC para que aporte al proceso, y sea tenido como prueba, el expediente administrativo N° 17-306735, o copia auténtica del mismo. (...)*

Comoquiera que resulta innecesaria, pues esta prueba documental fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada:

1.3.1. SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “VII. PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente², sobre estos no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“(...) VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas :

7.1. *Copia del expediente administrativo No. 17-306735 (...)*

1.3.2. La entidad demandada no realizó solicitud probatoria con su escrito de contestación de la misma.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. CD a folio 250.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
 DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la Superintendencia De Industria y Comercio- SIC se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos: Hechos (1°), (2°), (3°), (4°), (5°), (6°), (8°).

Respecto del **hecho 7°**, la entidad demandada manifiesta que a través de la Resolución No. 44017 de 2019, se resolvió el recurso de apelación y decidió confirmar la sanción administrativa en los términos que previamente había sido notificada por la Resolución No. 27775 de 2019.

Solicita la SIC se denieguen toda las pretensiones y condenas de la demanda, por considerar que carecen de todo asidero jurídico.

2.2. Así las cosas, como la entidad demandada asintieron como ciertos los hechos señalados en la demanda, el **Despacho fija el litigio** en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, esto es, las *Resoluciones No. 63889 del 31 de agosto de 2018, N° 27775 del 12 de julio de 2019 y N° 44017 del 09 de septiembre de 2019*, expedidas por la SIC, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En virtud de la aplicación del inciso final del artículo 181³, y la configuración de los presupuestos contenidos en los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A, para efectos de dictarse sentencia anticipada, se correrá traslado

³ **Ley 1437 de 2011. “Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS. (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene (...)”.** (Destacado fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, al abogado Dr. RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, identificado con C.C No. 1.010.181.428 de Bogotá DC y portador de la T.P. No. 210403 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*VIII. PRUEBAS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en el acápite denominado "*VII. PRUEBAS*" de la contestación de la demanda, conforme los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

TERCERO: NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 229-233.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Dr. RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, identificado con C.C No. 1.010.181.428 de Bogotá DC y portador de la T.P. No. 210403 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...] (Destacado fuera de texto).

En este orden, de conformidad el numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

1.1.1. SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "*IX. Pruebas*", lo cuales obran en el expediente¹, y sobre ellos no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"(...) DOCUMENTALES:

Anexo para que sean tenido como pruebas las siguientes:

9.1. *Poder debidamente otorgado por la Representante Legal Suplente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.*

9.2. *Certificado de Existencia y Representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, expedido por la Cámara de Comercio.*

9.3. *Auto No, 328 del 6 de mayo de 2016 "Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos".*

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 30 – 200.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.
 ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.4. Descargos radicados por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP el día 9 de junio de 2018 bajo el número 748886.

9.5. Resolución No. 0002299 del 16 de agosto de 2018 “Por la cual se decide una actuación administrativa”.

9.6. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2299 del 27(Sic) radicados por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP el día 12 de septiembre de 2018.

9.7. Resolución No. 000687 del 29 de marzo de 2019 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP y Comunicación Celular COMCEL S.A, contra la Resolución No. 0002299 del 16 de agosto de 2018”.

9.8. Resolución No. 001885 del 31 de julio de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2299 del 16 de agosto de 2018”, y constancia de su notificación mediante aviso No. 1094 recibido en Colombia Telecomunicaciones S.A ESP el día 21 de agosto de 2019.

9.9. Formulario FUR No. 312226 en donde consta el pago efectuado en el Banco de Occidente a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la suma de \$1.451.076.000 por concepto de las sanciones impuestas a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP en las resoluciones atrás mencionadas.

9.10. Resolución No. 79754 del 25 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa”, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente No. 16-18179.

9.11. Constancia expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos, el día 13 de febrero de 2020, en la cual consta que la conciliación prejudicial solicitada se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes (...)

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.2.1. SE NEGARÁ el decreto de la prueba consistente en:

“(...) Documentales que se solicita pedir a la demandada:

Con fundamento en los artículos 90 y 167 del Código General del Proceso, se solicita respetuosamente pedir a la entidad demandada, remitir con destino al proceso:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- *Copia íntegra y autenticada de los documentos contenidos en los Expedientes de Investigación Administrativa Nro. 1353 de 2016, correspondiente a la actuación que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita, teniendo en cuenta que dichos documentos se encuentran en poder de esa Entidad y que, por ende, está en condición más favorable para aportarlos.*
 (...)”

Comoquiera que resulta innecesaria, pues esta prueba documental fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada:

1.3.1. SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “ VI. PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente², sobre estos no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“(...) VI. PRUEBAS

- *Expediente de la investigación administrativa No. 1353, que contiene las Resoluciones No. 328 del 26 de mayo de 2016, No. 0002299 del 16 de agosto de 2018 y demás documentos afines. (...)”*

1.3.2. La entidad demandada no realizó solicitud probatoria con su escrito de contestación de la misma.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

2.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos: Hechos (2º), (3º), (4º), (6º), (7º), (8º), (9º), (10º).

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. CD a folio 250.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parcialmente ciertos: Hechos (1°), (11).

No son hechos: Hecho (5°).

Se opone el MINTIC a todas y cada una de las pretensiones y afirmaciones que sustentan la demanda del asunto de la referencia, al considerar que ha actuado conforme a derecho y los actos acusados gozan de presunción de legalidad.

2.2. Así las cosas, **el objeto de este proceso se circunscribe** a determinar la veracidad de los hechos de la demanda, que la entidad demandada argumenta como: i) parcialmente ciertos, y ii) no son hechos, señalados en precedencia.

Y en ese orden, el **Despacho fija el litigio** en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, esto es, las *Resoluciones Nos. 0002299 del 16 de agosto de 2016, la 00687 del 29 de marzo de 2019 y la 001885 del 31 de julio de 2019*, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En virtud de la aplicación del inciso final del artículo 181³, y la configuración de los presupuestos contenidos en los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A, para efectos de dictarse sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

³ **Ley 1437 de 2011. “Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS. (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene (...)”.** (Destacado fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.
ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, al abogado Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 183.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*IX. Pruebas*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en el acápite denominado "*VI. PRUEBAS*" de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. CD a folio 250. Archivos "Poder Min Tic", " 2. Acta 257 de posesión Simón Rodríguez", "3. Resolución No. 03009 de 5 nov 2021", "Correo poder"..

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC.
ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 183.409 del C.S. de la J, para representar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00239-00
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDANDO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES- CRC, Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A, contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda presentada por dicha sociedad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Comunicación Celular S.A- COMCEL S.A, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

1.2. Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, la Sala de la Sección Primera- Subsección «A», rechazó de la demanda por considerar que el medio de control impetrado se encuentra caducado, argumentando al respecto:

“(…) Visible a folio 55 del cuaderno principal, se evidencia la constancia de notificación de la Resolución núm. 5827 de 2019, “[...] Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4.7.4.1 y se modifican los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.3. del artículo 4.16.2.1 del Título IV de la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICCIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resolución CRC 5050 de 2016 [...]”, la cual muestra que el referido acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial, Edición 51.024 el 24 de junio de 2019.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iban desde el día veinticinco (25) de julio de 2019 hasta el veinticinco (25) de noviembre del mismo año.

(...)

Razón por la cual, la Sala encuentra que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación judicial ya cuando el medio de control ya se encontraba caducado, toda vez, que para presentar la demanda o solicitar la conciliación y así interrumpir el término de caducidad debía hacerlo hasta el día veinticinco (25) de noviembre de 2019; sin embargo, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos la realizó el día nueve (9) de enero de 2020, es decir, quince (15) días después del vencimiento del término legal y la demanda se presentó con fecha 21 de febrero de 22 (fl.138 acta individual de reparto), cuando el medio de control ya se encontraba caducado.(...)”

1.3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la Sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, solicitando la revocatoria de la misma, y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda de la referencia.

1.4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado

El apoderado judicial de COMCEL S.A fundamentó el recurso impetrado, en los siguientes argumentos:

“(...) El tribunal incurrió en error al rechazar la presente demanda por supuesta operancia de la caducidad y, por lo tanto debe revocar la providencia del 2 de agosto de 2021. El tribunal indica que la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de enero de 202 por un error de transcripción que se encuentra en el acta de conciliación- la cual se adjunta a este escrito-, la solicitud fue radicada ante la procuraduría el 22 de noviembre de 2019, esto es, 3 días antes que operara la caducidad del medio de control. El error de la constancia se puede evidenciar también en el radicado, donde dice “RADICACIÓN No. E-

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 264-266.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2019-718944 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019”, no obstante, en el cuerpo de la misma el Procurador cometió el yerro de indicar “Mediante apoderado, la sociedad convocante COMUNICACIONES CELULAR S.A COMCEL S.A, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de enero de 2020”, supuesto que no tendría sentido, dada la rapidez con que se programó la audiencia, esto es, el 17 de febrero del mismo año.

(...)

Ahora, desde el 22 de noviembre de 2019-fecha en la que se radicó la solicitud-, hasta el 17 de febrero de 2020- fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación-, el término de caducidad estuvo suspendido. De esta forma, cuando se radicó la demanda el 21 de febrero de 2020, la caducidad no había operado y por consiguiente la presente demanda fue presentada en término.

Así las cosas, es claro que el Tribunal erró al rechazar la demanda en la medida en que la misma fue radicada sin que hubiera operado la caducidad. En consecuencia, el auto proferido el 20 de agosto de 2021 debe ser revocado y en su lugar debe admitirse la demanda. (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y su trámite, la citada norma dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.(...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición: *i)* debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia, y *ii)* no procede contra los autos que dictan las salas de decisión, sino solamente la aclaración o complementación de los mismos.

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.(...)”. (Negrillas fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICCIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación por estado del proveído de fecha de 20 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, cuya notificación se surtió el 20 de septiembre de 2021.

Así, para efectos de presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, del 21 de septiembre al 23 de septiembre de 2021 corrió el término para la presentación de ambos, por lo que al haber sido interpuesto el 21 de septiembre de 2021, fue presentado en tiempo.

2.3. Análisis del Despacho

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICCIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Atendiendo lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual, “(...) *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.* (...)”, y dado que el auto recurrido del 20 de agosto de 2021, que rechazó la demanda de la referencia, fue proferido por la Sala de la Sección Primera- Subsección A de esta Corporación, el recurso de reposición no resulta procedente contra el mismo, sino que solo procede el recurso de apelación conforme lo previsto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de agosto de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad Comunicaciones Celular S.A- COMCEL S.A, al abogado Dr. GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con C.C No. 79.779.355 de Bogotá DC y portador de la T.P. No. 82.904 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.²

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGÁSE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veinte (20) de agosto de 2021, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 35-49.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICCIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO.- CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2021.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Dr. GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con C.C No. 79.779.355 de Bogotá DC y portador de la T.P. No. 82.904 del C.S. de la J, para representar a la sociedad Comunicación Celular S.A- COMCEL S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00642-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...] (Destacado fuera de texto).

En este orden, de conformidad el numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

1.1.1. SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "6.2. ANEXOS", los cuales obran en el expediente¹, y sobre ellos no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"6.2.- ANEXOS

6.2.1. Poder otorgado al suscrito abogado por **ANTONIO LUIS AMADO GÓMEZ** actuando en calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.**

6.2.2. Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.**

6.2.3.- Copia simple Resolución No. 04152 del 19 de noviembre de 2018 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones", proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con constancia de notificación al reverso de la última página.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 62-

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.2.4.- *Copia simple Resolución No. 00433 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con constancia de notificación al reverso de la última página.*

6.2.5.- *Copia simple Resolución 02779 del 30 de diciembre de 2013, por la cual se impuso una medida preventiva.*

6.2.6.- *Copia simple Auto 03597 del 30 de diciembre de 2013, por el cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.***

6.2.7.- *Copia simple Auto 03323 del 10 de junio de 2014, por el cual se formuló cargos a la **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.***

6.2.8.- *Copia simple del auto 01269 del 25 de mayo de 2015 por el cual se decretaron pruebas.*

6.2.9.- *Constancia de la Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación.*

6.2.10.- *Copia simple del auto 03597 del 30 de diciembre de 2013. (...)*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.2.1. SE NEGARÁ el decreto de la prueba consistente en:

“(…) 6.1. PRUEBAS.

Expediente Administrativo, contentivo de todas las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite administrativo adelantado (proceso de responsabilidad fiscal) el cual debe ser allegado por la entidad demandada conforme lo impone el parágrafo 1° artículo 175 del CPACA. (...)

Comoquiera que resulta innecesaria, pues esta prueba documental fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada:

1.3.1. SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “VI. PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente²,

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. CD a folio 250.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

sobre estos no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“(…) VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes documentales:

Carpeta denominada “expediente administrativo” (…)”

1.3.2. La entidad demandada no realizó solicitud probatoria con su escrito de contestación de la misma.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

2.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos: Hechos (2º), (3º), (4º), (5º), (6º), (7º).

Respecto del **hecho 1º**, la entidad demandada manifiesta que no le consta.

Se opone la CGR entonces, a las declaraciones y condenas que en esta instancia reclama la parte demandante, por considerar que los actos acusados fueron expedidos con total apego a las disposiciones normativas.

2.2. Así las cosas, **el objeto de este proceso se circunscribirá** a determinar la veracidad del hecho de la demanda, que la entidad demandada argumenta que no le consta, señalado en precedencia.

Y en ese orden, el **Despacho fija el litigio** en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, esto es, *las Resoluciones Nos. 04152 del 19 de noviembre de 2018 y 00433 del 15 de marzo de 2019*, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En virtud de la aplicación del inciso final del artículo 181³, y la configuración de los presupuestos contenidos en los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A, para efectos de dictarse sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, a la abogada Dra. MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con C.C No. 43.745.233 de Envigado (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 125.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

³ Ley 1437 de 2011. “Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS. (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene (...)”. (Destacado fuera de texto)

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. CD a folio 215. Archivos “PODER 219-00642-00”, “Acta de Posesión Cristian...”, “Poder General”, “Resolución Nombramiento”, “Cédula copia”, “Tarjeta profesional”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00642-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "6.2. ANEXOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en el acápite denominado "VI. PRUEBAS" de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Dra. MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con C.C No. 43.745.233 de Envigado (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 125.907 del C.S. de la J, para representar a la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-00134-00
Demandante:	GTC INGENIERIA S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 23 de febrero de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00871-00
Demandante:	CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 2 de marzo de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Cuestión previa.

La demanda de la referencia fue inadmitida y posteriormente rechazada mediante auto de 18 de octubre de 2018 (fls 306 a 307 c. ppal). El Consejo de Estado por medio de auto de 19 de septiembre de 2019 dispuso revocar la referida decisión y ordenó proveer sobre la demanda.

En auto de 4 de noviembre de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, se admitió la demanda (fls 342 a 343 c.ppal) y se requirió a la parte demandante allegar en un solo escrito la demanda inicial y su reforma, actuación notificada el 18 de noviembre de 2020 a las partes (fls 347 a 349 c.ppal).

Revisado el aplicativo SAMAI se evidencia una anotación de 28 de septiembre de 2017 en la que se enuncia al Despacho que el señor José Felipe Hernández Polo reformó la demanda y aportó escrito de medida cautelar. Esta actuación fue previa al procedimiento que surtió el expediente, esto es inadmisión de demanda, posterior rechazo y decisión del Consejo de Estado, es así que con la admisión de la demanda de **4 de noviembre de 2020** y su respectiva notificación inició a correr el término para

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

para presentar los traslados y **reformular la demanda**, sin que la parte demandante presentara el escrito pertinente dentro de ello.

Así mismo, se debe considerar que el Despacho en el auto admisorio de la demanda de 4 de noviembre de 2020 requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara en un solo escrito la demanda y reforma, sin que así procediera, en consecuencia, el escrito de reforma de demanda de 28 de septiembre de 2017 fue presentado por fuera del término legal ya que el término de 10 días posterior al de traslado de la demanda para radicarla tal como lo permite en artículo 173 del CPACA se encuentra vencido, lo que impide al Despacho tramitarlo, por lo que se continuará con el trámite del proceso, considerando para ello, únicamente el escrito de demanda visible a folio 1 a 27 del cuaderno principal del expediente especialmente las pruebas allí solicitadas.

Ahora bien, el Despacho evidencia que en el escrito de contestación de la demanda la Nación- Ministerio de Educación Nacional presento las excepciones: *“inexistencia de la obligación de convalidar el título, presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación, inexistencia de la obligación a indemnizar e ineptitud sustantiva de la demanda- indebida acumulación de pretensiones”*, siendo la última que tiene categoría de excepción previa que será la que ocupe la atención del Despacho a continuación.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional propuso en el escrito de contestación a la demanda la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

2.1.1. Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

El apoderado señaló que se configuró esta excepción porque el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, se proceda a la convalidación del título, y que se declare responsable a la entidad por los perjuicios

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

ocasionados. Manifiesta que la jurisprudencia ha admitido la acumulación de pretensiones excluyentes de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, pero para que ello proceda deberán ser formuladas subsidiariamente, situación que no se presentó por parte del actor.

Dice que los actos administrativos demandados fueron proferidos en cumplimiento de la normativa vigente, respetando los derechos fundamentales, por lo que no procede el reconocimiento de perjuicios solicitado. Comentó que el Consejo de Estado permite que se demande a través del medio de reparación directa cuando el acto administrativo es la fuente generadora del daño en los eventos previstos en el CPACA.

Concluye que las pretensiones del demandante se subsumen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que descarta que se formule pretensiones de reparación directa por el mismo hecho.

2.1.2. Posición de la parte demandante

Las excepciones formuladas se fijaron en lista según se aprecia a folio 356 del cuaderno principal, sin manifestación de la parte demandante.

2.1.3. Posición del Despacho

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)
i- ***Supuestos que configuran excepciones previas.***

EXPEDIENTE: 25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.²
- b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP³).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁴), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁵ y 101 ordinal 1.º del CGP⁶.

¹ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

² “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

³ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

⁴ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:
“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:
“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.
Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{...}” negrillas fuera de texto

⁵ “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}”

⁶ Señala la norma:
“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso⁷), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)”⁸

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

⁷ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

La excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones se presenta por el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 138 y 165 del CPACA:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Negrillas fuera del texto original.

El apoderado de la parte demandada alega que se configuró la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que el actor pretende que se repare los perjuicios causados por la expedición del acto administrativo demandado, lo que a su juicio, es pretensión propia del medio de control de reparación directa, y es excluyente del de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debió formularse de forma subsidiaria.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión de la demanda se evidencia que el actor formuló las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la NULIDAD de la Resolución No 06865 del 14 de abril de 2016 por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió no convalidar el título de CURSO DE POSTGRADUACIÓN EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA otorgado por la Universidad Veiga de Almeida - UVA en Brasil, de la Resolución 01791 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió el Recurso de Reposición interpuesto y confirmó lo resuelto en la Resolución 06865 del 14 de abril de 2016 y de la Resolución 03279 de 7 de marzo de 2017, por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma lo dispuesto en la Resolución No 06865 del 14 de abril de 2016, por la cual se resolvió negar la solicitud de convalidación radicada el 29 de julio de 2015.

SEGUNDA: En consecuencia, como restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Educación Nacional expedir el Acto Administrativo por medio del cual convalide el título de CURSO DE POSTGRADUACIÓN EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA otorgado por la Universidad Veiga de Almeida - UVA en Brasil, radicado ante el MEN con el CVN-2015- 0001011 Fólder: 01213 el día 29 de julio de 2015.

TERCERO: En consecuencia, como restablecimiento del derecho, a título de indemnización de perjuicios se condene al Ministerio de Educación Nacional a pagar a favor de la Demandante la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$573.771.700), por los perjuicios, los cuales se razonan de la siguiente manera:

1. La pérdida promedio mensual de VEINTE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$20.000.000) equivalentes a una menor clientela del 30%.
2. La cifra anterior, multiplicada por el número de meses contados a partir del mes en que se debió convalidar mi título hasta la fecha de presentación de demanda, es decir, 25 meses.
3. El perjuicio se ha venido concretando durante un término de 25 meses, lo cual arroja como cifra por la pérdida mensual a la fecha de presentación de la solicitud la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).
4. Debe tenerse en cuenta que el perjuicio está tasado a la fecha de presentación de la solicitud, pero el mismo viene afectando a mi Poderdante mes a mes y no ha cesado en sus efectos, con lo cual estos valores deben actualizarse, al en el transcurso de la solicitud y la respectiva acción judicial, si es del caso.
5. Al monto del numeral 3 debe sumarse SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) correspondientes a 100 SMLMV, por concepto de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados.

El artículo 138 del CPACA establece que aquel lesionado en un derecho subjetivo podrá pedir que se declare la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y además la reparación del daño causado. El artículo 165 permite la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, siempre que se cumplan los requisitos, entre los que se encuentra que no sean **excluyentes** entre sí.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el CPACA permite al lesionado en un derecho subjetivo por la expedición de un acto administrativo, pretender la nulidad y restablecimiento y la reparación del daño causado, tal como lo formuló el actor en la demanda de forma separada y razonada. El Despacho estima que las pretensiones no se excluyen entre sí, tal como lo afirmó el apoderado de la parte demandada, ya que el daño cuya indemnización pretende el demandante, proviene de la expedición del acto administrativo, la que no es ajena o excluyente de la Litis, cosa distinta es que proceda su reconocimiento.

En consecuencia, el Despacho advierte que no se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la parte demandada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito**.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Negritas y subrayas del Despacho

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Nación- Ministerio de Educación Nacional:

1° La nulidad de la Resolución No.6865 de 14 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación.

2° La nulidad de la Resolución No. 1791 de 10 de febrero de 2027 *“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 6865 de 14 de abril de 2016”*.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3° La nulidad de la Resolución No. 3279 de 7 de marzo de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados según los cargos expresados en la demanda, así mismo verificar si se expidieron con desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y principio de buena fe.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “*documentales*” visibles a folios 31 a 304 del cuaderno principal con el valor que en derecho corresponda.

2º NIÉGUESE las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.3. Solicitamos respetuosamente requerir al MEN copia de todos los actos administrativos que resuelven positivamente las convalidaciones de títulos de la misma universidad de nosotros en el mismo programa nuestro.

1.4. Copia de la Resolución No. 14760 del 11 de septiembre de 2014. Esta prueba se solicita sea requerida al Ministerio de Educación Nacional.

1.8. Copia del convenio No. 1102 de 15 de julio de 2016 que el MEN suscribió con la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica- SCCP. Esta prueba se solicita sea requerida al Ministerio de Educación Nacional.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

3º NIÉGUESE la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

Designar un perito (experto o par académico) para que a través de su dictamen establezca si con los documentos e información aportada en el marco del procedimiento administrativo tendiente a la convalidación del título cumple con los requisitos legales para la obtención de ésta y se establezca los perjuicios requeridos a título de restablecimiento del derecho en la presente demanda.

El dictamen pericial solicitado tendría como finalidad establecer si con los documentos aportados a la actuación administrativa el actor cumple con los requisitos legales para la convalidación y los perjuicios pedidos a títulos de restablecimiento del derecho, sin embargo, la cuestión que se pretende probar es de puro derecho, en tanto que es posible dilucidarla a través de la revisión de lo aportado en la actuación administrativa, sin que sea necesario que un experto académico refrende este hecho.

Así las cosas, el decreto de un dictamen pericial resulta inútil para el objeto del proceso, que consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados de cara al ordenamiento jurídico vigente, y no determinar si en efecto el actor cumplía o no con los requisitos para obtener la convalidación. Adicionalmente, debe considerarse que el dictamen pericial permite aclarar hechos del proceso que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos, pero el solicitado no cumple ninguna de estas características, por lo que su decreto sería inútil para el objeto de la controversia.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto a la prueba de los perjuicios ocasionados al actor con la expedición de los actos administrativos acusados, será objeto de estudio en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas aportadas, sin que sea necesario para ello un dictamen pericial.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente administrativo contenido en el CD que obra a folio 358 del cuaderno principal.

5º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora LEIDY GISELA ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda contenido en el CD a folio 358 del expediente.

SÈPTIMO. - Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por LEIDY GISELA ÁVILA en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional visible a folio 359 a 373 del cuaderno principal.

OCTAVO. - **RECONÓCESE** personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y la tarjeta profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder aportado a folio 376 del expediente.

EXPEDIENTE:	25000234100020170143500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 425 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO.- A folio 424 del cuaderno 1 del expediente se evidencia liquidación de gastos del proceso realizada por la Secretaría de la Sección Primera en el que se indica que existen remanentes por la suma de \$ 51.000.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)
[...]

PROCESO No.:	25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00295-00
DEMANDANTE:	WILSON DE JESÚS VELASCO ROBERTO Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

PRUEBAS A DECRETAR:

i) POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, y que se relacionan en el acápite “PRUEBAS” de la misma. (fls. 26-102 Cdno. Ppal.).

2. La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas en su escrito de demanda.

II) POR LA PARTE DEMANDADA:

EXPEDIENTE: 250023410002017-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que se relacionan en el acápite “4. PRUEBAS-DOCUMENTALES” (Cdn. Contestación IDU en 213 folios.).

2. La entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve solicitudes y requiere

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes incoadas por parte del agente liquidador de las siguientes sociedades: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, relacionadas con la inscripción de la medida cautelar de embargo y la petición de remisión de los recursos embargados por este Tribunal al proceso concursal.

Solicitudes formuladas.

Mediante escrito radicado por correo electrónico del 1 de marzo de 2023, el agente liquidador de las siguientes sociedades: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, puso en conocimiento el Auto No. 1903 del 7 de diciembre de 2022, proferido por la H. Corte Constitucional, en el cual la alta corporación se declaró inhibida para pronunciarse sobre el conflicto de competencias entre jurisdicciones propuesto por este Despacho.

De otro lado, elevó las siguientes peticiones.

- “1.- Inscribir la medida cautelar de embargo que proviene del proceso concursal sobre todos los recursos, reconocimientos, derechos de crédito y demás bienes propiedad de las tres concursadas y sobre los que recaen las medidas cautelares proferidas al interior del trámite de la acción popular.
- 2.- En consecuencia, ruego registrar las medidas cautelares, pero a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la prevalencia del embargo en los procesos concursales y proferir las comunicaciones que en derecho correspondan.

Exp. No. 250002341000201700083-00
 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

3.- Remitir los recursos embargados a cada proceso concursal, con la conversión de los títulos judiciales que correspondan y para ese propósito, respetuosamente les confirmo que la cuenta en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, corresponde a la cuenta 110019196110, a favor de los siguientes números de expediente judicial:

Concesionaria Ruta del Sol: 110019196110-02040587762 del Portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Construtora Norberto Odebrecht: 110019196110-02143925742 del Portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Latinvest: 110019196110-02140785032 del Portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

4.- Si ese Honorable Tribunal no accediera a esta solicitud y considerara que el embargo que decretó – a pesar de la apertura del proceso concursal – pervive y que sobre tales bienes la Superintendencia de Sociedades no tiene ninguna injerencia, en subsidio, respetuosamente solicito respecto de la Concesionaria y con carácter urgente lo que sigue:

a.- Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-35099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, denominado MINI AREA COMERCIAL DE PUERTO LIBRE.

b.- Autorizar que el valor de los reconocimientos que provienen del laudo y son propiedad de la concursada, se lleven al fideicomiso de administración que gestionaría la Fiduciaria Alianza S.A, para que allí generen unos rendimientos.

c.- Desembargar y autorizar la entrega del ciento por ciento de los gastos de administración del proceso concursal.”.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2023, el agente liquidador de las siguientes sociedades: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, presentó escrito dando alcance al memorial radicado el 1 de marzo de 2023, en el sentido de poner en conocimiento, como antecedentes, el proceso concursal y la acción popular tramitadas en contra de la compañía Dragacol S.A., en el año 2001, de la siguiente manera.

Pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 13 de febrero de 2003, en el marco de la acción popular No. 1999-0538, de la Contraloría General de la República en contra del Ministerio de Transporte y Dragacol S.A.

En dicha providencia, la Corporación resolvió abstenerse de resolver las peticiones de desembargo de unos títulos y el levantamiento de embargos y secuestros que pesan sobre los demás bienes, elevadas por el señor Liquidador de la sociedad DRAGACOL S.A.

Al respecto se señaló que corresponde al señor Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, como juez de la liquidación de la sociedad Dragacol S.A., tomar todas las decisiones que sean necesarias para que dicho trámite liquidatario cumpla con los cometidos que señala la Ley 222 de 1995, es decir, la realización de los bienes del deudor y el pago ordenado de sus acreencias.

Decisión proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Ligia López Díaz, del 28 de agosto de 2003, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de febrero de 2003, previamente referido.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tal providencia, revocó el numeral primero del auto del 13 de febrero de 2003, en cuanto el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de desembargo de los bienes de la sociedad DRAGACOL S.A., al considerar que *“es el Tribunal quien conserva la competencia para tomar las medidas que lleguen a ser necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin afectar trámites que con ese fin se estén adelantando, como es el proceso de Liquidación Obligatoria de la sociedad DRAGACOL S.A., ante la Superintendencia de Sociedades.”*

De otro lado, se ordenó el levantamiento de embargos decretados en la sentencia del 31 de mayo de 2002, proferida por el H. Consejo de Estado, para que el liquidador pudiese adelantar las gestiones de sus competencias.

Las razones para tomar la decisión anterior, fueron las siguientes:

“La Sala comparte el criterio del Tribunal en el sentido de lograr el cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2002 mediante el trámite de liquidación obligatoria que regula la Ley 222 de 1995, toda vez que este proceso pretende la realización de los bienes del deudor y el pago ordenado de las acreencias a su cargo, de conformidad con el artículo 95 ib.

(...)

Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A. Y OTRO
ACCIÓN POPULAR

Esta Corporación, entre otras determinaciones tendientes al amparo de los derechos colectivos vulnerados, ordenó en la sentencia del 31 de mayo de 2002 el reintegro de la suma de \$13.069.569.621,01 y sin perjuicio de lo que se resuelva en los demás procesos penales, disciplinarios y fiscales.”.

Esta obligación está a cargo de la sociedad DRAGACOL S.A., pero como no fue posible obtener su cumplimiento voluntario, fue acertado acudir al proceso de liquidación obligatoria que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, con anterioridad a la fecha de la sentencia, toda vez que la orden del Consejo de Estado no implicó la restitución de especies no fungibles, sino de dinero, lo que hace necesario acudir a la realización del patrimonio del deudor para lograr el cumplimiento de la obligación monetaria.

Este crédito fue presentado al proceso concursal por el Ministerio de Transporte donde fue calificado y graduado por la Superintendencia como de primera clase, sin que pueda excluirse del patrimonio a liquidar pues no se trata de ninguno de los bienes exceptuados del patrimonio a liquidar previstos en el artículo 192 de la Ley 222 de 1995.

La sentencia de la acción popular procuró proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público ordenando el reintegro de lo pagado en forma indebida. Para que ello se haga efectivo, las normas han previsto la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo, pero toda vez que se adelantaba el trámite de liquidación obligatoria, la Ley 222 de 1995 ordena su acumulación al proceso concursal, en virtud de la preferencia consagrada en su artículo 151.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 441-3360 de agosto 6 de 2001 decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL S.A. y decretó el embargo y secuestro de todos los haberes y derechos de la Empresa.

Lo anterior significa que al momento de la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2002 en la cual se ordenaron una serie de medidas cautelares, ya estaban vigentes los embargos decretados por la Superintendencia de Sociedades, pero en virtud del numeral 1 del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, los embargos decretados dentro del proceso concursal prevalecen sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor, razón por la cual la Sala procederá a levantar los embargos con la única finalidad de que el Liquidador pueda tomar las medidas urgentes que permitan la efectividad de lo ordenado en la providencia de esta Corporación.”.

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales mencionados, el agente liquidador de las sociedades Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, solicita que se acceda a lo solicitado en memorial del 1 de marzo de 2023.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

Las peticiones primera, segunda y tercera del escrito del 1 de marzo de 2023, relacionadas con i) la inscripción de la medida cautelar de embargo que proviene del proceso concursal sobre todos los recursos, reconocimientos, derechos de crédito y demás bienes propiedad de las tres concursadas y sobre los que recaen las medidas cautelares proferidas al interior del trámite de la acción popular; ii) el registro de las medidas cautelares, pero a órdenes de la Superintendencia de Sociedades; y iii) la remisión de los recursos embargados a cada proceso concursal, con la conversión de los títulos judiciales que correspondan, ya habían sido formuladas ante este Despacho mediante escrito del 15 de septiembre de 2021.

Al respecto, por auto del 3 de marzo de 2022, esta Corporación resolvió de manera desfavorable las solicitudes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

“Los escritos fueron allegados con posterioridad a la expedición del auto del 13 de mayo de 2021, y giran en torno a la afectación de los saldos del Tribunal de Arbitramento (\$211.273.405.561) con destino al pago de la sentencia de acción popular del 10 de diciembre de 2018, proferida por esta Corporación.

También se refieren a las sumas y bienes efectivamente embargados por este Tribunal en el marco de las medidas cautelares decretadas mediante autos de 9 y 17 de febrero de 2017 y a las previstas en la sentencia de acción popular de 6 de diciembre de 2018.

(...)

En conclusión, tal y como se señaló en el auto del 13 mayo de 2021, a la fecha se encuentran vigentes las siguientes órdenes de embargo de las cuentas bancarias de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, ordenadas por este Tribunal.

La dispuesta mediante auto de medidas cautelares del 9 de febrero de 2017 (notificado el 13 de febrero de 2017 a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., hoy en liquidación), por la suma de \$191.118.508.500.oo.

La dispuesta en los ordenamientos noveno y décimo de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, dictada por este Tribunal, que amplió a \$800.156.144.362,50, el embargo dispuesto en el auto de este Tribunal del 9 de febrero de 2017 (suma luego modificada a \$715.656.144.362,50 por razón del auto de este Tribunal del 8 de febrero de 2019), de aplicación inmediata por virtud de la firmeza del auto del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre de 2019, numeral 22, (comunicado a este Tribunal el 4 de diciembre de 2020) en razón del efecto devolutivo en el que se concedió el recurso de apelación de este aspecto de la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

También cabe recordar que por virtud de la misma providencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre de

2019, se concedió la apelación en el efecto devolutivo del ordenamiento Décimo Segundo de la sentencia de acción popular del 6 de diciembre de 2018, con lo cual es de efecto inmediato la determinación según la cual quedó afectado al pago de la condena de la sentencia de acción popular el saldo del Laudo del 6 de agosto de 2019 del Tribunal de Arbitramento, esto es, la suma de \$211.273.405.561.

En la misma providencia, hoy objeto de recursos y aclaraciones (la del 13 de mayo de 2021), se dispuso requerir a los señores Liquidador de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación, y a la Superintendente Delegada de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades a fin de que adoptaran, en el marco de sus competencias, las providencias pertinentes en orden a dar cumplimiento a las disposiciones de este Tribunal y del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

(...)

De acuerdo con el argumento de la Superintendencia de Sociedades, compete a ella dictar las medidas cautelares *“sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.”* (artículo 48, inciso 3, de la Ley 1116 de 2006).

Sostiene, así mismo, la referida superintendencia que *“Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.”* (Artículo 50, inciso 1, de la Ley 1116 de 2006).

Sin embargo, estas disposiciones deben entenderse en el contexto de la Ley 1116 de 2006, esto es, que las medidas cautelares que deben ser inscritas a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial (Superintendencia de Sociedades) son las previstas en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, esto es, las que corresponden a *“los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor”*.

En el presente caso, las medidas cautelares que se dispusieron tanto en el auto de 9 de febrero de 2017 como en la sentencia de acción popular del 6 de diciembre de 2018; no corresponden a un proceso de ejecución, sino a un proceso declarativo de protección de los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, en cuanto a la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria (artículo 50, numeral 13, de la Ley 1116 de 2006), este Tribunal entiende que los alcances de esta disposición corresponden al objeto de la liquidación judicial, pero no comprende a medidas cautelares como las dictadas en el presente proceso de acción popular.

Sobre este aspecto, cabe recordar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, estableció en el auto de 24 de octubre de 2019 que el ordenamiento **Décimo Segundo** de la sentencia de primera instancia en la presente acción popular es de ejecución inmediata y, por tal motivo, quedan afectados al pago de la condena dispuesta en la sentencia de acción popular del 6 de diciembre de 2018 *“cualquier saldo que resulte a favor de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. como producto de la liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, en el marco del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (radicados Nos. 4190 y 4209).”*, es decir, la suma de \$211.273.405.561.

Del mismo modo, cabe destacar que el artículo 50, numeral 13, de la Ley 1116 de 2006 debe interpretarse en forma armónica con el conjunto del ordenamiento jurídico, que también consagra en la Ley 472 de 1998 las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y que la Constitución dispone que Colombia es un Estado social de derecho fundado en la prevalencia del interés general.

De otro lado, cabe señalar que esta interpretación de la Ley 1116 de 2006 no implica vaciar de contenido la función de la liquidación judicial, sino que esta debe desarrollarse en el marco de preexistentes decisiones judiciales de cumplimiento inmediato, a saber, las dispuestas en las medidas cautelares del 9 y 17 de febrero de 2017 y en la sentencia de acción popular del 6 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, debe desestimarse la posibilidad de encuadrar las medidas dictadas por este Tribunal como una “*acreencia litigiosa*” en los términos del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, como lo plantea la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, porque tal disposición se refiere al acuerdo del proceso de reorganización, que no corresponde al presente asunto, que se trata de una liquidación judicial.”.

Así la cosas, este Despacho reitera los fundamentos que sirvieron de sustento a la decisión tomada en el auto del 3 de marzo de 2022.

Con respecto a los antecedentes jurídicos traídos por el agente liquidador de las sociedades previamente mencionadas, los mismos si bien muestran cierta similitud con el asunto ahora estudiado, pues se trata de una sociedad en liquidación forzosa cuyo trámite lo adelantó la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que se dictaron para la situación particular, pero no constituye un precedente judicial.

No obstante, cabe señalar que la decisión de Dragacol que se trae comporta una diferencia procesal relevante, porque en aquélla las decisiones de embargo se tomaron por parte de la Superintendencia de Sociedades antes de las dispuestas en la acción popular mencionada, en tanto en el presente caso las de la acción popular precedieron por varios años a las que adoptó el señor liquidador.

Así mismo, que la determinación que mediante sentencia de 6 de diciembre de 2018 adoptó este Tribunal en el presente asunto es de aplicación inmediata, según lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, por lo que proceder en sentido contrario es hacerlo contra providencia ejecutoriada del superior funcional.

De otro lado, el agente liquidador solicita como cuarta petición subsidiaria que este Tribunal señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble ubicado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, autorice el valor de los reconocimientos que provienen del laudo y son propiedad de la concursada y se lleven al fideicomiso de administración que gestionaría la Fiduciaria Alianza S.A, para que allí generen unos rendimientos y se levanten los embargos y se autorice la entrega del ciento por ciento de los gastos de administración del proceso concursal.

Con respecto a tal solicitud, el Despacho la negará.

Las medidas que solicita el agente liquidador de las sociedades Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, no corresponden a las que fueron dictadas como cautelares en el marco de la presente acción popular y sobre las cuales este Despacho no tiene competencia para velar por su cumplimiento.

En conclusión, las solicitudes incoadas en el escrito del 1 de marzo de 2023, serán negadas.

En razón de lo anterior, y como se señaló en el auto del 3 de marzo de 2022, a juicio de este Tribunal, la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, carece de jurisdicción para:

- 1) Solicitar a este Tribunal el registro, a órdenes de la superintendencia mencionada, de las medidas cautelares dictadas el 9 y 17 de febrero de 2017, a fin de que queden a disposición de la liquidación judicial de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y a órdenes de la superintendencia las sumas y bienes hasta ahora efectivamente embargados, así como las órdenes cautelares mismas; pues dichas sumas y bienes deben quedar a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para atender las medidas cautelares referidas que son de cumplimiento inmediato y se encuentran plenamente vigentes, conforme a las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011; y
- 2) Mantener a sus órdenes (de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia) la suma de \$211.273.405.561 m/cte., transferida por

la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento del Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019, trámites Nos. 4190 y 4209 acumulados; pues dicha suma debe quedar a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para el pago de la sentencia de acción popular del 6 de diciembre de 2018, en particular por el efecto devolutivo en el que se concedió la apelación del ordenamiento décimo segundo de dicha sentencia, por determinación del auto del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre de 2019.

Estos argumentos fueron expuestos ante la H. Corte Constitucional para proponer el conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual fue resuelto por auto del 7 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

“RESUELVE:

PRIMERO. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-2141 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comuniqué la presente decisión a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente, así como la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.”.

Las razones que fundamentaron tal decisión fueron las siguientes.

“El asunto de la referencia no cumple con el presupuesto subjetivo para la configuración de un conflicto de jurisdicción

4. La Sala Plena considera que carece de competencia para resolver la controversia propuesta¹. Lo expuesto, porque no está configurado un conflicto de competencias entre jurisdicciones. Ello es así ante la ausencia del presupuesto subjetivo, fundamentado en las siguientes razones:

5. *Primero.* La Superintendencia de Sociedades no realizó ninguna manifestación expresa sobre el rechazo o reclamo para sí de la competencia para conocer del asunto reseñado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Esto es, conocer y disponer de los dineros recaudados y que se recauden, así como de los bienes muebles o inmuebles, con motivo de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso de acción popular. Únicamente la Superintendencia de Sociedades explicó las razones por las cuales los embargos por ella decretados comportan un orden de prelación de deudas, propio de los procesos de insolvencia y separado de cualquier otro trámite jurisdiccional.

6. *Segundo.* La Superintendencia de Sociedades no propuso un conflicto de jurisdicciones, sino que expresamente solicitó una *aclaración* del Auto del

¹ La Sala considera necesario, en estos casos, estudiar los presupuestos establecidos por esta corporación para determinar si se configuró o no un conflicto de competencia de jurisdicciones.

13 mayo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su comunicación, la Superintendencia explicó que cumplir con la solicitud del Tribunal es contrario a la naturaleza del proceso de liquidación judicial del que está conociendo. En estos términos, no constituye una manifestación clara y expresa de la SuperSociedades dirigida a controvertir la competencia para conocer y disponer de las medidas cautelares decretadas en el proceso de acción popular. En ese sentido, esta Corporación evidenció que, en el presente caso, solamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expresó las razones para reclamar su competencia en el asunto.

7. *Tercero.* Esta Corporación ya ha reiterado que, para configurarse un verdadero conflicto de competencia entre las jurisdicciones es necesario que las autoridades asuman una postura clara y explícita sobre el conocimiento de la actuación. De modo que solo puede suscitarse el conflicto cuando las dos autoridades reclamaran para sí (*conflicto positivo de jurisdicción*) o nieguen expresamente ser competentes para tramitar el asunto (*conflicto negativo de jurisdicción*). En el presente caso, no existe una verdadera oposición o controversia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Superintendencia de Sociedades, dado que la segunda no manifestó una posición clara y fundamentada en torno a su competencia para adelantar el cumplimiento de las medidas cautelares reseñadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

De acuerdo con lo expuesto con la H. Corte Constitucional, no se cumplió con el presupuesto subjetivo para la configuración del conflicto de competencias entre jurisdicciones, toda vez que la Superintendencia de Sociedades no **realizó ninguna manifestación expresa** sobre el rechazo o reclamo para sí de la competencia para conocer del asunto reseñado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En estos términos, se requiere a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, para que efectúe una **manifestación expresa** sobre la competencia que considera que tiene para conocer y disponer sobre las medidas cautelares decretadas en el marco de la presente acción popular.

Lo anterior, con el fin de proponer nuevamente ante la H. Corte Constitucional el conflicto de competencias entre jurisdicciones.

Con fundamento en lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- No acceder a las solicitudes elevadas por el agente liquidador de las siguientes sociedades: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en liquidación judicial, Constructora Norberto Odebrecht S.A., en liquidación judicial, y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., en liquidación judicial simplificada, por las razones expuestas en esta providencia.

Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
ACCIÓN POPULAR

SEGUNDO.- REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos de insolvencia, para que efectúe una **manifestación expresa** sobre la competencia que considera tiene para conocer y disponer sobre las medidas cautelares decretadas en el marco de la presente acción popular.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contado a partir del recibo del oficio correspondiente.

Por la Secretaría de la Sección Primera, elabórese y tramítese el correspondiente oficio ante la Delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.- Vencido el término concedido en el numeral anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-01744-00
DEMANDANTE:	LILIANA MARGARITA PELÁEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- Y OTRO
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Ordena, acepta renunciaciones y reconoce personería.

1) Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que, el dictamen pericial allegado por la parte demandante el día veinticinco (25) de abril de 2022 (fl. 279 del Cdno. Ppal), se presentó dentro del término de los treinta (30) días concedidos mediante la providencia de fecha ocho (8) de marzo de 2022, razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Sección, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la parte resolutive del referido auto, en cuanto a **CORRER** traslado a las partes del dictamen pericial por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tienen, formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones respectivas.

2) Por reunir los requisitos legales, **ACÉPTASE** la renuncia del poder presentado por el Doctor Omar Gómez Montaña (fl. 284 *Ibídem.*), como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD-.

3) **RECONÓCESE** personería jurídica para actuar en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- a la Doctora Marcela Ramírez Sarmiento identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.331.906

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01744-00
DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA PELÁEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: ORDENA, ACEPTA RENUNCIAS Y RECONOCE PERSONERÍA

de Bogotá D.C., y T.P. 89.045 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible a folio 287 del expediente.

4) Por reunir los requisitos legales, **ACÉPTASE** la renuncia del poder presentado por el Doctor Daniel Alberto Galindo León (fl. 296 *Ibíd.*), como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

Como consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, para que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2013-02822-00
Demandante:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 9 de febrero de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NAÚTICO ENERGÍA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el medio de control de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, de fecha tres (03) de junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a pronunciarse sobre el mismo, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El **CLUB NAÚTICO ENERGÍA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“(…) 2. PRETENSIONES

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NAÚTICO ENERGÍA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Primera: Que se anulen las resoluciones N° 0344 de 8 de febrero de 2019, 80207100120 del 11 de agosto de 2020 y 80217000480 de 1 de septiembre de 2021.

Segunda: Que, en consecuencia de lo anterior, se declaren sin ningún valor ni efecto las Facturas N° 201711561 y 201803650, las cuales se desprenden de los mencionados actos administrativos.

Tercera: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el cobro por el uso de agua del Club Náutico Energía en el embalse de Tominé no podía calcularse en función del caudal concesionado a la empresa Emgesa S.A. E.S.P.

Cuarta: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el cobro por el uso de agua del Club Náutico Energía en el embalse de Tominé no puede calcularse en función de ninguna persona natural o jurídica diferente del Club Náutico mismo.

Quinta: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el cobro por el uso de agua del Club Náutico Energía en el embalse de Tominé puede cobrarse únicamente si por cuenta de la demandante existe efectivamente dicho uso de agua.

Sexta: Se condene a la demanda al pago de costas y agencias en derecho.
(...)"

1.2. Junto con la demanda, fue presentado escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, en los siguientes términos:

1.- El trámite del cobro de la tasa por utilización del agua, se regula en el Decreto 1076 de 2.015, reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.- El artículo 2.2.9.6.1.16 de la referida normativa, consagra la procedencia de las reclamaciones contra la factura de cobro, en los siguientes términos:
(...)

3.- De conformidad con lo anterior y dentro de la secuencia lógica de expedición del acto administrativo, primero se expide una factura de cobro, que una vez generada, habilita el término previsto en la norma en cita, esto es, frente a la cual proceden los reclamos o aclaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la factura.

4.- A su vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.17 del Decreto en cuestión, dispone que contra la decisión que resuelva la reclamación, procederá el recurso de reposición, a saber:
(...)

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NAÚTICO ENERGÍA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

5.- En consecuencia, el acto administrativo de cobro será el resultante de (i) la expedición de una factura de cobro; (ii) la decisión sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y, (iii) la decisión sobre el recurso de reposición contra el acto administrativo que resuelva la reclamación.

6.- En el caso concreto, el procedimiento adoptado por la C.A.R. fue inverso al dispuesto en la Ley, por cuanto primero expidió la Resolución 344 del 8 de febrero de 2019 y solo hasta el 19 de septiembre del mismo año – siete meses después – expidió las facturas de cobro 201711561 y 201803650, que han debido ser el primer acto del trámite de cobro de la tasa por utilización de agua.

7.- Esta manifiesta irregularidad, se sustenta en el ejemplar de la Resolución 344 del 8 de febrero de 2019 que se adjunta como medio de prueba y con las facturas cuyos ejemplares igualmente se allegan como sustento de esta petición.

8.- La irregularidad que aqueja la Resolución 344 del 8 de febrero de 2019, afecta por consecuencia, los actos administrativos subsiguientes, dada la manifiesta irregularidad del primero. (...)”

1.3. La demanda de la referencia fue asignada por reparto en primera instancia al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C¹, el cual admitió la misma por auto del 04 de marzo de 2022².

1.4. Con proveído del 03 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió negar el petitum de cautela formulado por la parte demandante, contra cuya decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, y por ello remitido a esta Corporación, a fin de surtirse la alzada impetrada.

1.5. El citado recurso correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, y estando para revisión del recurso interpuesto, se advirtió de los actos administrativos acusados, los hechos y las pretensiones de la demanda, que los mismos corresponden a una especialidad, cuyo estudio corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

¹ Expediente Digital. Archivo “05. Acta Reparto”.

² Ibídem. Archivo “07. Auto Admite”.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NAÚTICO ENERGÍA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, regula las competencias de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableciendo al respecto:

*“(…) **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.2. En el asunto de la referencia, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 0344 de 8 de febrero de 2019 *“Por medio de la cual se ordena el cobro al CLUB NAÚTICO ENERGÍA, identificada con NIT. 900.126.061-5, por concepto de TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS, la vigencia 2017, y se toman otras determinaciones”*; la Resolución No. 80207100120 del 11 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0344 de 8 de febrero de 2019, con respecto al cobro de la vigencia 2017, se atiende reclamación frente a las facturas TUSO Nos. 201711561 y 201803650 de la vigencia 2018, a nombre del CLUN NAÚTICO ENERGÍA, y se toman otras determinaciones”*; y la Resolución No. 80217000480 del 01 de septiembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el Club Náutico Energía contra la Resolución No. 802071120 de 11 de Agosto de 2020, en relación con las Facturas TUSO Nos. 201711561 y 201803650, según radicado No. 20201150962, expedidas todas por la Dirección Administrativa y Financiera (DAF) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.*

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB NAÚTICO ENERGÍA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

2.3. Entonces, de la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan una controversia relativa al cobro de una tasa por la utilización del agua para la vigencia 2017 al Club Náutico demandante, con ocasión a la “(...) *concesión de aguas para el uso del espejo de agua del Embalse de Tominé para los usos recreativo y deportivo*”, que le fue otorgada mediante Resolución CAR No. 3839 del 30 de diciembre de 2014, y las facturas derivada de ello, de la vigencia 2018³.

2.4. Por lo cual, al tratarse de un proceso atinente al cobro de una tasa por parte de una entidad administrativa, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, advierte esta Sala de Decisión que no es competente para adelantar el trámite del recurso de alzada del medio de control de nulidad de la referencia, al ser un asunto que por la naturaleza de los actos administrativos controvertidos, y el factor funcional de las secciones, citado en la norma precedente, le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación.

2.5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal Administrativo, para su reparto, por ser la competente para conocer del recurso de apelación impetrado en el medio de control presentado por el Club Náutico Energía, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Expediente Digital. Archivo “03. Pruebas”. Folio 84.

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO

11001-33-41-045-2022-00083-00
CLUB NAÚTICO ENERGÍA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-37-040-2018-00118-01
DEMANDANTE:	EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha cinco (5) de agosto de 2020, mediante la cual declara probada de oficio la excepción de caducidad y consecuentemente dispone el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad **EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S.** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...]_PRETENSIONES

PROCESO No.:	11001-33-37-040-2018-00118-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. *Declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución 00761 del 4 de mayo de 2017 y la Resolución No. 1677 del 1 de junio de 2017, proferidos por la Superintendencia de Salud.*
2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante y por ende, se le repare el daño causado y en consecuencia se ordene al administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, reintegre a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, LOS VALORES QUE le hayan sido descontados en virtud a la sanción impuesta en los aludidos actos administrativos.*
3. *Además de lo anterior, solicito al Señor Juez condenar a los demandados a pagar a mi representada los intereses moratorios sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, liquidados a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que le fue negado el pago y, hasta en que mi mandante reciba efectivamente el valor de la condena. [...]"*

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha cinco (5) de agosto de 2020, declaró probada de oficio la excepción de caducidad y consecuentemente rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Bajo los siguientes argumentos:

Señala inicialmente que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 00761 de 4 de mayo de 2017, contra la cual el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución 001677 de 1 de junio de 2017, notificada el 5 de junio de 2017, en consecuencia el termino de caducidad corría del 6 de junio de 2017 a 6 de octubre del mismo año, suspendido por solicitud de conciliación extrajudicial formulada el 13 de septiembre de 2017, la cual resultó fallida conforme constancia del 7 de diciembre de 2017, y faltando 24 días para el vencimiento de los 4 meses calendario, teniendo presente que los días 8,9 y 10 de diciembre de 2017 fueron inhábiles, reanudo el conteo del término el 11 de diciembre de 2017, que contados calendario vencieron el 3 de enero de 2018 día de vacancia judicial, por lo que la demanda debió presentarse el

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2018-00118-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

primer día hábil siguiente es decir, el 11 de enero de 2018; y además declaró que de contarse los 24 días hábiles el término máximo para presentar la demanda vencería el 16 de enero de 2018, en todo caso operó la caducidad por que la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2018.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha cinco (5) de agosto de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que de conformidad con la Ley 4 de 1913 artículo 62 los términos de días corren hábiles, y se entienden suprimidos los feriados y vacantes a menos de Ley en contrario; y que los términos de meses y años corren calendario, pero si vencen en día inhábil se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, alegando a su favor el derecho fundamental a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, citando para el efecto jurisprudencial del Consejo de Estado en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2018-00118-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2018-00118-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la A-quo de rechazar la presente demanda por considerar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuó a los parámetros establecidos en el 138 y 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

*“[...]Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le*

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2018-00118-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.[...]*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con el artículo mencionado anteriormente establece el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“[...]d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;[...]”

Del análisis sistemático de los artículos 138 y 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

En el caso concreto, la Sala observa que, los actos administrativos demandados, es decir, **(i) la Resolución núm. 000761** de 4 de mayo de 2017¹ y **(ii) la Resolución 001677** de 1 de junio de 2017², son de carácter particular y concreto, ahora bien, esta ultima Resolución fue notificada el 5 de junio de 2017 en consecuencia de conformidad con la normatividad

¹ “[...] Por la cual se ordena a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, identificada con NIT 805.001.157-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA. [...]”

² “[...] Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000761 del 4 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, identificada con NIT. 805.001.157-2, el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA[...]

PROCESO No.: 11001-33-37-040-2018-00118-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

transcrita, concordante con la Ley 4 de 1913 artículo 62³ y el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012⁴, el término de caducidad corre de junio 6 de 2017 a 6 de octubre del mismo año, y suspendido en virtud de petición de conciliación extrajudicial desde septiembre 13 de 2017 a diciembre 7 de 2017, los veinticuatro 24 días restantes a contabilizar, por corresponder a términos de meses corren calendario y vencieron el 31 de diciembre de 2017; como quiera que en dicho día la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, la demanda debió presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el 11 de enero de 2018, operando la caducidad, en consideración a que la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2018, es decir, fuera del término legal.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la *sindéresis* que le asiste confirmará la providencia de fecha 5 de agosto de 2020, proferida por el *A quo* mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad y en consecuencia ordenó el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2020, proferida por el Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

³ “[...]ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.[...]”

⁴ “[...] Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

11001-33-37-040-2018-00118-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A. S.O.S

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁵.

(Firmado Electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Ausente con permiso)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado Electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.[...].”

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-006-2023-00054-01
Demandante: JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN
Demandado: LAURA PÍLAR DÍAZ RIVERA –
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 18), por reunir los requisitos de ley y por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, **admítase** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante (archivos 10 y 11), contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Bogotá el día 7 de marzo de 2023 mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia (archivo 08).

En consecuencia, **notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, por Secretaría **remítase** a la parte demandada el escrito de apelación presentado por el señor Jairo Arturo Castro León, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo (2º) del mencionado artículo 292 del C.A.P.C.A.

Asimismo, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente del envío del

escrito de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 y el numeral primero (1º) del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, previa entrega del expediente, **córrese traslado para presentar concepto** al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 293 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor **ARIEL PIZZA SUAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] IV. PRETENSIONES DEL PROCESO

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 12228 del 18 de marzo de 2021“Por medio del cual se declara como contraventor

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de la infracción D-12 al señor **ARIEL PIZZA SUÁREZ**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.12228, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1899-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12228 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 12228 del 18 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **ARIEL PIZZA SUÁREZ**” y Resolución No. 1899-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12228 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **ARIEL PIZZA SUÁREZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **ARIEL PIZZA SUÁREZ** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)**.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **ARIEL PIZZA SUÁREZ** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]*

2. Providencia apelada

El A quo mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

*“[...] **PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.*

TERCERO: RECONÓZCASE *personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J, para representar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado. [...]*

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que la medida cautelar debe proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para que proceda medida cautelar se requiere el cumplimiento de unas condiciones.

En punto a los requisitos específicos de la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, atañen a la contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores, de una parte, y

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

además, si se trata de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, como en el presente caso, debe existir prueba sumaria de la existencia de los mismos.

Expone criterio doctrinario y jurisprudencial con relación al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para afirmar respecto del primero que cuando se trata de suspensión provisional como en el presente caso, rige a lo inverso, es decir, no como apariencia de buen derecho, si no como ilegalidad que es necesaria declarar en la oportunidad que se solicita.

En este orden de ideas, indica que no se evidencia vulneración de normas superiores, como también la falta de acreditación de los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que den certeza al juez de las irregularidades, de la causación de un perjuicio irremediable o de que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor y se evidencia que lo que se persigue es el no pago de la multa y la eliminación del registro pertinente.

Por lo expuesto, precisa que de la sola confrontación de los actos demandados con las normas superiores no se colige violación de estas ultimas, por lo que niega la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

Finalmente, observa que en todo caso no existe perjuicio a las finanzas del actor.

3. Del recurso de apelación

La apoderada del señor ARIEL PIZZA SUAREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de agosto de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Alude que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la orden de comparendo con la cual se dio inicio al proceso contravencional no constituye una prueba mediante la cual se demuestre la responsabilidad contravencional, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, cita la sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, sobre la certeza o convicción respecto de la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado; para luego precisar que en el presente asunto no existe prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada violando de esta manera el debido proceso por indebida valoración.

Arguye que no se cumplen con los requisitos del derecho probatorio para establecer la responsabilidad que se le imputa a su poderdante, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² respecto de la carga dinámica de la prueba. En virtud de lo anterior, alega que no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que no está obligada a sobrellevar.

Señala que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, a su poderdante se le ocasiona perjuicio irremediable, es decir, que no podrá resarcirse, al estimar que con dicha multa y con sus respectivos intereses se afectan directamente los recursos para subsistir de él y de su familia.

Además, indica que cuando a un ciudadano se le impone sanción administrativa consistente en multa sin que exista certeza de la culpabilidad a juicio de la Corte Constitucional se desconocería el artículo 29 de la

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997.

² Sentencia C-086/16.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Constitución y por ende se transgrede el debido proceso y el principio de legalidad.

Posteriormente, alega vulneración del mínimo vital de su poderdante, aduce que el artículo 823 del Estatuto Tributario regula un procedimiento especial a través del cual se puede ordenar embargo de bienes y salarios por lo que existe un potencial riesgo de vulneración al derecho del mínimo vital, pues su salario constituye su única fuente de ingresos con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas por tanto, un embargo a su cuenta bancaria constituiría indudablemente un perjuicio irremediable.

Máxime cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso, así mismo, argumenta el desconocimiento de los derechos civiles que le asisten pues producto de la imposición de la sanción no puede realizar ningún tipo de trámites de tránsito, verbigracia, solicitar el duplicado de su licencia de conducción, entre otros.

Por lo anterior, precisa que en el presente asunto resulta aplicable el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, al procedimiento administrativo especial establecido en la Ley 769 de 2002⁴, modificada por la Ley 1843 de 2011.

Igualmente estima que ha caducado la acción sancionatoria del estado, por dos razones a saber: **(i)** con fundamento en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002⁵, porque entre la fecha de ocurrencia del hecho, orden de comparendo

³ “[...] ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.[...]”.

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

⁵ “[...]ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del 8 de diciembre de 2019 y la sanción Resolución 12228 de marzo 18 de 2021, transcurrió más de un año; y **(ii)** debido a que la Resolución núm. 12228 de 18 de marzo de 2021, notificada en audiencia, y habiendo sido recurrida en apelación en la misma fecha, transcurrió más de un año para la decisión del recurso.

4. Oposición a la medida cautelar.

A su turno, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de movilidad formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y la Corte constitucional, atinentes a la falta de demostración de perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. [...]”.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia. Dicho artículo dispone:

“[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. *En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]”(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de fecha primero (16) de agosto de 2022, mediante la cual negó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

«Artículo 238.- *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados. [...]”
(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor ARIEL PIZZA SUAREZ, contra la providencia fecha primero (16) de agosto de 2022, mediante la cual el *A quo* negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones i) núm. 12228 de 18 de marzo de 2021, Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor ARIEL PIZZA SUAREZ. y ii) Resolución núm. 1899-02 de 21 de julio de 2021, Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 12228 de 2019.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el A quo, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

Como puede observarse, asiste razón al *A quo* en cuanto a que el demandante se proclama titular de derechos⁶, tales como el mínimo vital ligado a la dignidad humana, pero no aporta prueba si quiera sumaria de existencia de perjuicios en su contra⁷.

En efecto, respecto a los argumentos de la recurrente se observa que endilga el carácter de perjuicio irremediable al pago de la multa, no obstante que dicho pago no reúne las características de peligro inminente o actual, que no pueda ser resarcido en evento de sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda. *A contrario sensu*, la no procedencia de la

⁶ Párrafo 2° numeral 2° artículo 231 Ley 1437 de 2011, “[...] 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados[...].”

⁷ Parte final párrafo 1° ibidem, “[...] Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

medida cautelar asegura la efectividad de eventual sentencia desestimatoria de las pretensiones, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento, a la luz del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en punto a la caducidad la acción sancionatoria, se tiene: **(i)** en lo que concierne a lapso entre la ocurrencia del hecho 8 de diciembre de 2019 y la imposición de la sanción, Resolución núm. 12228 de 18 de marzo de 2021, se observa que transcurrió más de un año, hecho este que no se alegó como perjuicio irremediable, y cuyo análisis y decisión corresponde al *A quo* en debida oportunidad legal; y **(ii)** relativo al término transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y su decisión se observa la no ocurrencia de la misma en virtud del que recurso de apelación interpuesto el 18 de marzo de 2021 fue decidido dentro del año siguiente el 21 de julio de 2021, y notificada por aviso a la apoderada del demandante el 8 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada la actuación administrativa el 10 de noviembre de 2021.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de dieciséis (16) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00164-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL PIZZA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)⁸
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Ausente con permiso)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁸ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de fecha ocho (08) de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del ocho (08) de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió rechazar la demanda interpuesta por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- UTDVVCC en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, al considerar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control jurisdiccional, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

1.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En ese orden, el artículo 43 *ibídem* señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Por lo cual, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y no son susceptibles de control judicial.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad del Auto No. 7673 del 05 de diciembre de 2018, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, mediante el cual se está realizando el seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada a la unión temporal accionante, mediante Resolución No. 429 de 2014.

Entonces, revisado el contenido del acto administrativo acusado, se puede concluir que se trata de un auto de trámite y ejecución, teniendo en cuenta que la entidad demandada le indicó a la unión temporal que través de éste, le requiere para que cumplan las obligaciones contempladas en la Resolución No. 429 de 2014, por medio de la cual fue otorgada la licencia ambiental para la ejecución del proyecto *“Construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa- Tramo 7, Sector 1, Subsector la Guaira, comprendido entre los K74+461 al K81+000”*.

Las órdenes proferidas por la ANLA en el acto administrativo que se pretende demandar, tienen origen en las Resoluciones Nos. 0429 de 2014 y 1096 de 2016, razón suficiente para concluir que el Auto No. 7673 de 2018 se trata de un mero acto administrativo de ejecución, que no crea, modifica o extingue una obligación o derecho de la unión temporal demandante, sin que dicho acto se ajuste a los presupuestos del artículo 43 del CPACA.

Si la inconformidad de la parte demandante está dada por la imposición que la ANLA le está requiriendo que cumpla, la demanda debería haber sido interpuesta para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que crearon dichas obligaciones, esto es, las Resoluciones Nos. 0429 de 2014 y

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1096 de 2016, y no frente al Auto No. 7673 de 2018, demandado en este asunto.

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada, solicitando se revoque la misma, y en su lugar sea admitida la demanda (Fls.65-72. Cdno. Principal), para lo cual argumentó lo siguiente:

La unión temporal presentó demanda con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para pretender la declaratoria de nulidad del Auto No. 7673 del 05 de diciembre de 2018, proferido por el ANLA, que ordena a la demandante a la ejecución de unas actividades para el proyecto licenciado mediante Resolución No. 0429 del 07 de mayo de 2014, cuando era de conocimiento de esta autoridad, que el Contrato Adicional No. 13 de 2016 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, que dio origen al trámite de la licencia, terminó anticipadamente el 06 de diciembre de 2016, momento a partir del cual la unión temporal dejó de ser la contratista del proyecto y titular de la licencia ambiental del mismo.

El parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, establece que “(...) *Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. (...)*”, postulado legal que resulta vulnerado con el acto demandado, en el entendido de que este impone obligaciones de hacer a la unión temporal, cuando desde el momento en que se presentó la terminación anticipada del Contrato Adicional 13, por ministerio de ley, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, se subrogó en los derechos y obligaciones que tenía la UTDVVCC en la licencia ambiental, siendo entonces la entidad la titular de la misma, de acuerdo con la norma en comento.

A título de restablecimiento del derecho, la unión temporal solicita que no le sea impuesta obligación alguna derivada de una licencia, cuyo titular por ministerio de ley, es un tercero.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La ANLA siendo conocedora de la aludida situación, optó mediante el Auto No. 7673 del 05 de diciembre de 2018 desconocer que había operado la subrogación dispuesta en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, para en su lugar imponer el cumplimiento de unas obligaciones de la licencia, a quien fuera su titular hasta el 06 de diciembre de 2016, y que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del auto demandado, tiene origen en requerimientos realizados por la ANLA en actos proferidos con posterioridad a la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 de 2006, que acaeció el 06 de diciembre de 2016.

Respecto de la naturaleza del acto acusado, en aras de proteger el medio ambiente y fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, las autoridades ambientales cuentan con la obligación de realizar el control y seguimiento a los proyectos licenciados durante las fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono, por lo que en cumplimiento de esta obligación, la ANLA puede proferir actos administrativos imponiendo nuevas obligaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental, como ocurrió con el Auto No. 7673 del 05 de diciembre de 2018, cuyas obligaciones de hacer impuestas a la unión temporal y no a la entidad titular, crea una situación jurídica en cabeza de la misma, que de ser cumplida, afecta su patrimonio en aproximadamente ochenta y seis millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$86.965.200 M/cte).

Así las cosas, el Auto No. 7673 de 2018, fuera de simple trámite, sus efectos estarían dirigidos a impulsar una actuación administrativa tendiente a proferir un acto definitivo que produzca efectos hacia el exterior, imponiéndose una carga a la UTDVVCC, que afecta su patrimonio, mediante la creación de una situación jurídica que no está en el deber jurídico de asumir.

Para el presente caso, el contrato de adición declarado nulo, contemplaba que los costos de compensación, pasivos ambientales y demás obligaciones que se derivaran de las licencias ambientales tramitadas para la ejecución del proyecto, debían ser asumidas por el concesionario, hasta el monto de los recursos propios aportados por este, a la subcuenta del Fideicomiso Ambiental, con la precisión, que si dicho monto resultaba insuficiente, el valor adicional

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

necesario para atender las actividades ambientales del proyecto, debía ser asumida por la ANI.

Como el contrato de adición terminó anticipadamente, es la ANI quien está disponiendo de las subcuentas del fideicomiso, y por tanto es ella la que debe atender las obligaciones de la licencia con dichos recursos, y en caso de no ser suficientes, con los que tenga la entidad para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del CPACA, modificado por 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso el rechazo de la demanda incoada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- UTDVVCC, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como susceptible del recurso de apelación.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

El acto administrativo es “*una manifestación unilateral de voluntad originaria de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos*”¹, por lo que es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Al respecto, con la finalidad de delimitar los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, y su inclusión en el procedimiento y recurribilidad, se ha decantado tres tipos de actos, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado así²:

“(…) i) Los **actos preparatorios, accesorios o de trámite**: Han sido definidos como aquellos que **se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este**, es decir, son netamente instrumentales ya que **no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración**⁵.

ii) Los **actos definitivos**: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que **resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido**.

¹ SUÁREZ VARGAS, Rafael Francisco. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A. Auto del 14 de mayo de 2020. Radicación No. 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

² SUÁREZ VARGAS, Rafael Francisco. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Radicación No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

iii) Los **actos administrativos de ejecución**, por su parte son aquellos que **se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa**. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, la Alta Corporación Contenciosa ha sido reiterativa en que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, dado que a través de los mismos, la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

No obstante, igualmente ha precisado la jurisprudencia contenciosa, que excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, cuando³:

“[...] cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos i) se aparten, ii) no cumplan, iii) modifiquen o iv) den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial, ya que “*a/ pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción*”.⁴

En cuanto a los autos de trámite, el H. Consejo de Estado también ha manifestado que son excepcionalmente pasibles de control jurisdiccional,

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cuando impiden la continuación de la actuación administrativa, y por ello se tornan definitivos, argumentando⁵:

*(...) El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.***

En efecto, la Sala ha precisado que no todo lo que la administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos, que sí son pasibles de control judicial. Por excepción, se pueden demandar los actos administrativos de trámite que impiden continuar con la actuación administrativa. Esto es, aquellos actos que pueden tornarse definitivos, en cuanto impiden continuar con la actuación, así no decidan de fondo la cuestión. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera que, si los actos administrativos que ejecutan decisiones administrativas o tramitan una actuación administrativa, no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en los apartes jurisprudenciales transcritos, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.

En el presente asunto, el acto administrativo demandado es el Auto N° 07673 del 05 de diciembre de 2018 *“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”*, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, mediante el cual se realiza el seguimiento y control ambiental al proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Guaira, comprendido entre los K74+461 al K81+000”*, con licencia ambiental inicialmente concedida con la Resolución No. 429 del 08 de mayo de 2019, pero modificada por la Resolución 1096 del 26 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir una nueva Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación -ZODME La Lorena, entre otras consideraciones.

⁵ PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Cuarta. Auto del 08 de noviembre de 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760)

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Entonces, el Auto N° 07673 del 05 de diciembre de 2018 fue expedido en virtud de la revisión y verificación realizada por la ANLA, de los aspectos referentes al aludido proyecto de infraestructura vial, en relación con los ajustes requeridos frente a la evaluación económica ambiental, y con base en la información documental presentada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca- UTDVVCC, que entre sus consideraciones manifestó:

(...) Que el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión a los documentos y actos administrativos obrantes en el expediente LAM6397, en relación con los ajustes requeridos frente a la Evaluación Económica Ambiental del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Guaira, comprendido entre los K74+461 al K81+000”, para lo cual se emitió el Concepto Técnico 00519 del 20 de febrero de 2018, en el que se consideró lo siguiente:

“2 OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente Auto de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Guaira, comprendido entre los Km 74+461 al 81+000” relacionados con los ajustes requeridos frente a la Evaluación Económica Ambiental, con base en la información documental presentada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC.

(...)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental presente la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones:*

- 1- *Ajustar el análisis de internalización de impactos relevantes, en donde se evidencie la efectividad del plan de manejo; complementando cada uno de los impactos jerarquizados en esta categoría, teniendo en cuenta los “Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los Proyectos, Obras o Actividades Objeto de Licenciamiento Ambiental”, adoptados mediante Resolución 1669 de agosto 15 de 2017. En cumplimiento del literal b del numeral 29 del Artículo Noveno de la Resolución 0429 de 2014.*
- 2- *En cumplimiento al artículo décimo tercero de la Resolución 01096 del 26 de septiembre de 2016, presentar lo siguiente:*
 - 2.1- *Valorar económicamente los impactos que sean identificados como relevantes y excluir todos los costos valorados de esta evaluación económica.*
 - 2.2- *Realizar una correcta transferencia de beneficios para la valoración del beneficio reducción de muertes por accidentalidad,*

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

como resultado de la infraestructura y de los programas de prevención incorporados al proyecto.

2.3- *Valorar los beneficios aumento de las utilidades de las actividades productivas de los sectores agropecuarios y de servicios e incremento de ingresos de la población por aumento de fuentes de empleo, por medio de una de las técnicas de valoración económica avaladas académicamente.*

2.4- *Presentar el flujo de costos y beneficios teniendo en cuenta las modificaciones y ajustes requeridos por esta Autoridad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.
(...)"*

De manera que, de la lectura del acto demandado, la Sala concluye que se trata de un acto administrativo no enjuiciable, pues es claro que el Auto N° 07673 del 05 de diciembre de 2018 es un acto de ejecución, al no contener una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo dispuesto en licencia ambiental otorgada con la Resolución 429 del 08 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 1096 del 26 de septiembre de 2016, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue concedida la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Guaira, comprendido entre los K74+461 al K81+000"*, sino que en el desarrollo del deber de seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Ley 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*⁶, la Autoridad Ambiental efectuó una serie de

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

(...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE:	UTDVVCC
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

requerimientos, a fin de hacer cumplir o acatar las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental y responsable del proyecto para el cual fue otorgada, tal como ocurre en el presente asunto, con el acto administrativo demandado.

Así, por ser el acto demandado un mero acto de ejecución, que no excede parcial o totalmente, lo dispuesto en el acto administrativo ejecutado, esto es, la Resolución 429 del 08 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 1096 del 26 de septiembre de 2016, no es procedente el ejercicio del medio de control de nulidad y de restablecimiento, al no haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, no se generó un acto administrativo susceptible del control de legalidad.⁷

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto del ocho (08) de agosto de 2019, proferido el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.
(...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en estudios ambientales proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
(...)

Parágrafo 1°: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a proyectos, obras o actividades autorizadas. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

⁷ RMÍREZ RAMÍREZ, Jorge Octavio. (Dr.) (CP). Consejo de Estado- Sección Cuarta. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación No o: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2019-00148-01
DEMANDANTE: UTDVVCC
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁸.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente Con Permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁸ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400320190009501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400320190009501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN «A»

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2017-00035-01
DEMANDANTE:	LICEO VIDA, AMOR Y LUZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere por segunda vez bajo apremio.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que, la Secretaría de Educación Distrital -SED- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 (fl. 264 del Cdno. Ppal.), en cuanto a: **(i)** remitir la certificación que acredite si en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015 se adelantó algún proceso administrativo sancionatorio al Liceo Vida, Amor, Luz (VAL) para pasarlo del régimen de libertad regulada al régimen controlado y, **(ii)** allegar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación Distrital -SED- para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la documentación requerida, so pena, de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez que dispone el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*